

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

#### Sentencias

En la villa de Madrid a 14 de octubre de 1960; en los autos acumulados de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Guernica y en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, promovidos los primeros por doña María Pértica y Mazo, mayor de edad, sin profesión especial, asistida de su esposo don Nicolás Iturbe Besabe, abogado, ambos vecinos de Cádiz, contra doña Soledad Irene Pértica Bilbao, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Múgica; don Samuel Pértica Bilbao mayor de edad, Médico y vecino de Ubidea; don Juan Pértica Bilbao, mayor de edad, marino y vecino de Múgica; don Teodoro Uruburu Abaunza y don Venancio Alegría Ibaranguoitia, ambos mayores de edad, labradores y vecinos de Múgica, sobre nulidad de venta y otros extremos; y los segundos autos promovidos por doña Polonia Arregui Vicuña, mayor de edad, viuda, sus labores y domiciliada en Ubidea, como defensora judicial de sus nietos menores de edad, don Antón, doña Aránzazu, don Luis María y don Pedro María Pértica Zarrabaitia, contra la demandante en el anterior pleito, doña María Pértica Mazo, y contra los doña Soledad Irene, don Juan y don Samuel Pértica Bilbao, don Teodoro Uruburu Abaunza y don Venancio Alegría Ibaranguoitia, y contra doña María Dolores Zarrabaitia Arregui, mayor de edad, sin profesión especial y esposa del referido don Samuel Pértica Bilbao, sobre nulidad de venta del mismo montazgo de Arronga y otros extremos; pendientes ante esta Sala en virtud de sendos recursos de casación por infracción de Ley interpuesto por doña María Pértica Mazo, representada por el Procurador don Francisco Brualla y Entenza, con la dirección del Letrado don Eustasio Pinacho; y por doña Polonia Arregui Vicuña, representada por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil y defendida por el Letrado don Pedro Alfaro, informando en el acto de lo visto el Letrado don Julián Arrién Elordieta; no habiendo ante este Tribunal Supremo los demás litigantes recurridos:

**RESULTANDO** que ante el Juzgado de Primera Instancia de Guernica el Procurador don Raimundo Obieta Amesti, en nombre y representación de doña María Pértica Mazo, en 5 de abril de 1947, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra doña Soledad Irene, don Samuel y don Juan Pértica Bilbao, don Teodoro Uruburu Abaunza y don Venancio Alegría Ibaranguoitia, sobre nulidad de venta alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que los hermanos doña Soledad Irene, don Samuel y don Juan Pértica Bilbao, mediante escritura autorizada por el Notario de Guernica don Francisco Lázaro Junquera el 5 de abril de 1946, vendieron a los otros dos demandados don Teodoro Uruburu y don Venancio Alegría el siguiente inmueble: «Un montazgo llamado Arronga; linda, por Norte, con castañal de don Indalecio de Orde; Oriente, con otro trozo de castañal del mismo Orde, con arbolado de don Fernando de Basterrechea, con herederos de Eusebio de

Uruburu, con arbolado de don Justo de Ormaechea y robledal de don José María de Mundialuniz y don José Manuel de Orateta; mide ocho hectáreas 60 áreas 29 centiáreas y 80 centímetros cuadrados».

Segundo. Que el monte enajenado era pertenecido de la casa rústica llamada Iberechévarrí, radicante en la anteiglesia de Múgica y, por tanto, en tierra llana e infanzona de Vizcaya, sin que a la mencionada venta precedieran los oportunos llamamientos forales; siendo el precio de la venta el de 40.000 pesetas.

Tercero. Que la compraventa en cuestión hubo de ser inscrita en el Registro de la Propiedad del partido el 5 de junio de 1946.

Cuarto. Que del certificado que se adjuntaba se deducía que la casería Iberechévarrí y su pertenecido meritado montazgo de Arronga pertenecieron a los abuelos de los vendedores, quienes, a su vez, lo transmitieron por donación y herencia al padre de los mismos don Tiburcio Pértica Aurrecoechea.

Quinto. Que con las adjuntas partidas se justificaba que los precitados abuelos eran don José Valentín de Pértica, natural de Luno, y doña María Josefa Aurrecoechea, natural de Múgica, y que dichos abuelos lo eran asimismo de la demandante doña María Pértica Mazo, la cual resulta ser por consiguiente prima carnal y pariente en cuarto grado de los vendedores del montazgo mencionado.

Sexto. Que el demandado don Samuel Pértica Bilbao, vive en el lugar de su vecindad de Ubidea, y, por tanto, fuera del partido judicial de Guernica, y los otros demandados doña Soledad y don Juan Pértica, don Teodoro Uruburu y don Venancio Alegría, eran vecinos de la anteiglesia de Múgica, circunstancias por las cuales se formuló el conducente acto conciliatorio, exclusivamente contra los cuatro últimos, en el que se contenían las pretensiones de la actora.

Séptimo. Que en el día señalado para la comparecencia de la conciliación aludida, se personó ante el Juzgado de Paz de Múgica, en representación de los hermanos doña Soledad Irene y don Juan Pértica, el Procurador señor Luengo, quien a su decir era también mandatario verbal del que para nada fue convocado al indicado trámite ritual, don Samuel Pértica, y comparecieron también personalmente a dicho acto los demandados don Teodoro Uruburu y don Venancio Alegría; todo lo cual se deducía de la certificación que se acompañaba en que se consignaban las contestaciones de los relacionados señores, y que son «El demandado señor Luengo en la representación que interviene contestó que se aviene a todas las pretensiones deducidas en la demanda, pero le advierte a la parte actora que con fecha de hoy han sido requeridos doña Soledad Irene, don Juan y don Samuel Pértica Bilbao por doña Polonia Arregui Vicuña, viuda de Zarrabaitia, en su condición de defensora judicial, designada al efecto por el Juzgado de Primera Instancia de Durango, de los menores de edad don Antón, doña Aránzazu, don Juan Luis y don Pedro María Pértica y Zarrabaitia, para que avengan a reconocer que es nula y carente de todo valor y efecto la compraventa realizada por don Samuel, padre de los citados menores; doña Soledad Irene y don Juan Pértica Bilbao, de un monte conocido con denominación de Arronga, sito en el término municipal de Múgica, a favor de don Teodoro Uruburu Abaunza y don Venan-

cio Alegría Ibaranguoitia, por contrato celebrado ante el Notario de Guernica don Francisco Lázaro Junquera el día 5 de abril de 1946 y para que se avengan también a reconocer que a los citados menores en su condición de hijos y sobrinos de los vendedores les asiste el derecho, en su calidad de parientes tronqueros, con preferencia a doña María Pértica Mazo, por ser tronqueros en grado más próximo a sacar el inmueble objeto de dicho contrato en la forma prescrita por la Ley primera, título XVII del Fuero de Vizcaya, y, en consecuencia, a avenirse al otorgamiento de la consiguiente escritura a favor de los citados menores y se avengan asimismo a tener por nulas e inválidas todas las inscripciones del Registro de la Propiedad en relación con el aludido inmueble y a consecuencia de la referida compraventa nula procediéndose a la cancelación de las mismas; y los demandados don Teodoro Uruburu y don Venancio Alegría manifestaron que también ellos se avienen a todas las pretensiones deducidas por la parte actora y que también hacían constar a la misma que habían sido objeto de idéntico requerimiento que el causado a los señores Pértica por doña Polonia Arregui Vicuña en su calidad de defensora judicial de los citados menores:

Octavo. Que las referidas respuestas cristalizaban la maniobra urdida por don Samuel Pértica con la participación de sus restantes compañeros demandados, consistente en poner por pantalla a sus hijos de corta edad y por ende sin discernimiento, a las finalidades de frustrar indirecta y solapadamente las resultas de la reclamación troncal de la demandante; que pese a la extremada habilidad, no podían ocultarse las tortuosas intenciones de los demandados, que aparentando una inocencia por un lado, se avenían a todas las pretensiones de la demanda, y por otro, querían dejar abierto un secreto portillo con el deliberado propósito de utilizarlo en cuanto la ocasión les fuera propicia, pues a otra cosa no podía obedecer la burda treta del imaginario requerimiento; y como los demandados se limitan a narrar el objeto de tal requerimiento, sin hacer pública su contestación al mismo y puesto que de haber contenido esta respuesta una conformidad a las aspiraciones de la pretendida y misteriosa advertencia en cuestión, ella había de ser de todo punto incompatible con el asentimiento pleno que le precedió, por lo que, naturalmente, hubo de surgir la avenencia entre los reunidos.

Noveno. Que como de los testimonios del acto de conciliación meritado no se deduce siquiera el que en la avenencia estuviera comprendida la permanencia de los demandados, vecinos de Múgica, en su posición de allanados en la conciliación expresada, sino que ellos mismos revelaban indirectamente su propósito de variar la a pretexto del ejercicio de una especie de acción de mejor derecho por parte del defensor de los hijos de don Samuel Pértica, también se hacía preciso concluir que el allanamiento de la citada conciliación podía hallarse condicionado a ciertas problemáticas circunstancias, de lo que se infiere finalmente la indeclinable exigencia de que le subsiga, en todo caso, el allanamiento o condena derivados de la demanda.

Décimo. Que en el presente caso no cabe tuviera virtualidad jurídica alguna dicho aludido amenazador ejercicio de

acción de mejor derecho, entre otras muchas, por dos razones principales:

A) Porque ni la Ley sexta ni su concordante, la primera del título XVII del Fuero de Vizcaya, autorizan al defensor de los hijos menores del demandado don Samuel Pértica a esgrimir las acciones derivadas de tales preceptos; y

B) Porque ni siquiera es factible el nombramiento del expresado defensor, al amparo de la dispositiva del artículo 165 del Código Civil.

Undécimo. Que, además, la contingencia avenencia arranca de una afirmación incierta a todas luces, la del requerimiento de la doña Polonia Arregui a los cuatro demandados comparecientes a la conciliación, pretendiendo éstos maliciosamente con dicha superchería engañar al Procurador de la actora, que había podido más tarde averiguar, que ni dicha señora, ni ningún apoderado de la misma, estuvieron en Múgica el pretendido día 2 de abril.

Duodécimo. Que incluso en la hipótesis de que la aludida avenencia fuera inatacable, no existen prescripciones procesales prohibitivas de la reiteración en demanda de los extremos convenidos antecederamente en los actos conciliatorios, por cuanto que la redundancia únicamente podrá trascender a los efectos de la imposición de costas, al ser viable doctrinalmente.

Decimotercero. Que, finalmente, existía en este caso un argumento de índole legal que preconiza la necesidad de los pronunciamientos concomitantes con las peticiones de la conciliación, en el supuesto extremo de la invulnerabilidad de la avenencia contenida en el mismo y admitida también su condición obstaculizadora del ejercicio de la subsiguiente demanda: el relativo a la obligatoriedad de lo convenido; pues, en efecto, la única forma efectiva del cumplimiento del convenio conciliatorio en cuestión, viene a ser el allanamiento a la demanda, en evitación de que los mencionados demandados, vecinos de Múgica, que se dice fueron requeridos por doña Polonia Arregui, accedan a las apetencias de la misma actuando de defensor de los menores hijos de D. Samuel y por cuanto que dichos demandados con su relacionada y sincera manifestación, ponerse a buen recaudo para allanarse a cualquier pretensión formal de la precitada señora, traduciéndose en esta contingencia en letra muerta la avenencia conciliatoria, al supeditaria al ejercicio extraño de una acción estéril, que dichos demandados intentaban hacerla pasar como eficaz y preferente.

Decimocuarto. Que en cuanto al demandado don Samuel Pértica no podía considerarse presente en la comparecencia del referido acto conciliatorio del 2 de abril, a la que no fué citado; ni menos obligado a sus resultados, por la antes indicada extemporánea e inoperante manifestación hecha por el Procurador señor Luengo.

Decimoquinto. Que la hábil postura de los demandados en la repetida comparecencia conciliatoria, sin otras pruebas, servía para poner prematuramente de realce su extraordinaria mala fe.

Invocó los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y terminó con la solicitud de que se dictara en su día sentencia declarando:

Primero. Nula y carente de todo valor y efecto la compraventa realizada a 5 de abril de 1946 ante el Notario don Francisco Lázaro de referencia en el hecho primero de este escrito.

Segundo. Que a la demandante le asiste el derecho, en su calidad de pariente tronquera de los vendedores, a sacar el inmueble objeto de dicho contrato en la forma prescrita por la Ley primera, título XVII del Fuero de Vizcaya.

Tercero. Nulas e ineficaces todas las inscripciones y anotaciones del Registro de la Propiedad en relación con el inmueble objeto de venta posteriores al re-

ferido contrato nulo, y, en consecuencia, ordenar su cancelación, condenando asimismo a los demandados doña Soledad Irene, don Samuel y don Juan Pértica Bilbao a otorgar la escritura de bienes del expresado montazgo de Arronga, fijándose y haciéndose efectivo su precio en la forma determinada por la indicada Ley primera del título XVII del Fuero de Vizcaya, con imposición de costas a los demandados; solicitando por medio de un otrosí la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite y emplazados los demandados don Teodoro Uruburu Abaunza, don Venancio Alegría Ibaranguetia, y doña Soledad Irene, don Juan y don Samuel Pértica Bilbao, se personaron en los autos, representados por el Procurador don Rodrigo Luengo Barbier, quien con escrito de fecha 12 de junio de 1947 contestó y se opuso a dicha demanda, exponiendo en lo sustancial los siguientes hechos:

Primero. Que por escritura otorgada ante el Notario de Guernica don Francisco Lázaro Junquera el día 5 de abril de 1946, doña Soledad Irene Pértica Bilbao, en nombre propio y en el de su hermano don Juan Pértica Bilbao, y su otro hermano don Samuel Pértica Bilbao, en nombre propio y en el de su esposa doña Dolores Zarrabeitia Arregui, vendieron a don Teodoro Uruburu y don Venancio Alegría Ibaranguetia el montazgo denominado Arronga, sito en el término municipal de Múgica, que es objeto del presente juicio; que dicho montazgo estaba siendo ocupado y lo estaba en la actualidad, en calidad de arrendatarios por don Juan Aguirre Agorria y don Federico Golcochea Aldama y don Feliciano Ajuria Zallo, quienes al tener conocimiento de la venta formularon acto de conciliación ante el Juzgado de Paz de Múgica en ejercicio del retracto arrendaticio que les concedían las vigentes Leyes de Arrendamientos Rústicos, sin que después, por causas que ignoraban sus representantes, ejercitarán la pertinente acción judicial, por cuya razón caducó su derecho; acompañando en justificación de este extremo la papeleta de demanda citando a dicho acto de conciliación a los compradores; haciendo resaltar que la papeleta de demanda estaba escrita en la misma máquina y redactada por el propio Letrado de la presente demanda.

Segundo. Que como sus representantes don Teodoro Uruburu y don Venancio Alegría habían realizado la compra del citado montazgo por necesitarlo para satisfacción de sus necesidades, citaron a acto de conciliación a los arrendatarios señores Aguirre, Golcochea y Ajuria, para notificarles su decisión de dar por terminado el arriendo y requerirles que lo desalojaran dejándolo a disposición de los propietarios; y tras la celebración del citado acto conciliatorio sin avenencia, sus representantes señores Uruburu y Alegría formularon la pertinente acción de desahucio, primero contra don Federico Golcochea Aldama, ante el Juzgado Comarcal de Guernica, en el que fué defendido por el propio Letrado y Procurador que formulaban la demanda.

Tercero. Que al ser citados los arrendatarios del monte Arronga, señores Aguirre, Golcochea y Ajuria por los señores Uruburu y Alegría al acto de conciliación ante el Juzgado de Paz de Múgica, a primeros de octubre de 1946, comenzó la maniobra de los citados señores para despojar a los compradores de la propiedad del citado monte; pues dichos arrendatarios, bien directamente o por mediación de quienes representaban en estos autos a la demandante, ejercieron oficiosidades cerca de los parientes de los señores Pértica, vendedores de la finca, a fin de que ejercitaran el derecho de nulidad de la compraventa y el complemento de saca foral; y al fin, tras de recibir negativas por parte de los parientes residentes en

las proximidades de la comarca en que está sita la finca, que se negaron a colaborar en tan baja maniobra, lograron, al parecer, la aquiescencia de la demandante doña María Pértica Mazo, residente en Cádiz, quien sin ningún escrúpulo ni reparto alguno, había consentido en prestar su nombre y condición para dar rienda suelta al resentimiento de los auténticos promotores de esta acción, los citados arrendatarios.

Cuarto. Que era cierto que doña Polonia Arregui Vicuña, en su condición de defensora judicial de los menores don Antón, doña Aranzazu, don Juan Luis y don Pedro María Pértica Zarrabeitia, había ejercitado en nombre de los citados menores la oportuna acción judicial en reclamación de idéntico derecho que el que se solicitaba en esta demanda; que la existencia de esta reclamación a los demandados y el planteamiento judicial de la misma, era un hecho evidente y real, como así se notificó a la ahora demandante en el acto de conciliación celebrado en el Juzgado de Paz de Múgica, según quedaba acreditado con la certificación del mismo aportada con la demanda, y citando los fundamentos legales que estimó de aplicación, suplicó que se dictara sentencia en su día desestimando la demanda por injusta e improcedente, imponiendo a la demandante el pago de las costas:

RESULTANDO que la representación de la demandante, al evacuar el traslado de réplica, fijó concreta y definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto de debate, adicionado para corroborarlos los que estimó pertinentes y aclaró la petición contenida en el suplico de la demanda en lo relativo a su último pedimento, en el sentido de que el demandado don Samuel Pértica Bilbao, interviniera en el otorgamiento de la escritura de referencia en la misma forma que intervino en la escritura de compraventa, cuya anulación se interesaba; es decir, con la autorización de su esposa doña María Dolores Zarrabeitia Arregui, y caso de formularse la anunciada acumulación de autos en tiempo y forma, se desestimara la demanda promovida por doña Polonia Arregui Vicuña, y declarando, si fuera indispensable y factible para llegar a estos pronunciamientos, la nulidad del auto o resolución en que fué nombrada defensora judicial de los menores don Antón, doña Aranzazu, don Juan Luis y don Pedro María Pértica Zarrabeitia:

RESULTANDO que la representación de los demandados evacuó el traslado de réplica reproduciendo íntegramente los hechos y fundamentos de derecho de su escrito de contestación a la demanda, así como el suplico del mismo:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicó a instancia de la demandante doña María Pértica Mazo la de confesión judicial de los demandados don Teodoro Uruburu, don Venancio Alegría y doña Soledad Pértica Bilbao, y la documental. Y a instancia de los demandados prestó confesión en juicio la demandante y se practicó prueba documental y testifical:

RESULTANDO que entregados los autos al Procurador señor Obieta, en representación de la demandante doña María Pértica Mazo, para conclusiones, presentó escrito interesando la acumulación de estos autos a los seguidos por el Procurador don Francisco Carrilero, a nombre de doña Polonia Aguirre Vicuña, en su condición de defensor judicial de los menores don Antón, doña Aranzazu, don Juan Luis y don Pedro María Pértica Zarrabeitia, instando juicio ordinario de mayor cuantía contra doña Soledad Irene Pértica Bilbao y otros, solicitando se declarase la nulidad de la escritura de venta del montazgo denominado Arronga; y el Juzgado de Primera Instancia de Guernica, en 6 de septiembre de 1949, dictó auto decretando la acumulación de los re-

feridos autos a los seguidos por doña María Pértica Mazo:

**RESULTANDO** que con fecha 5 de abril de 1947, el Procurador don Francisco Carrilero Botas, en nombre y representación de doña Polonia Arregui Vicuña, en su calidad de defensor judicial de los expresados menores, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra doña Soledad Irene, don Juan y don Samuel Pértica Bilbao, la esposa de este último, doña María Dolores Zarrabellia Arregui; don Teodoro Uruburu Abaunza, don Venancio Alegría Ibarquengotia y doña María Pértica Mazo, asistido de su esposo; en la que alegó en síntesis los siguientes hechos:

Primero. Que por escritura otorgada ante el Notario de Guernica don Francisco Lázaro Junquera el 3 de abril de 1946, doña Soledad Irene Pértica Bilbao, en nombre propio y en el de su hermano don Juan Pértica Bilbao, y su otro hermano don Samuel Pértica Bilbao, en nombre propio y en el de su esposa doña María Dolores Zarrabellia Arregui, vendieron a don Teodoro Uruburu Abaunza y don Venancio Alegría Ibarquengotia el pertenecido de la casa denominada Iberchévarrí, radicante en la anteiglesia de Ugarte de Múgica, y cuyo dominio lo habían adquirido por adjudicación que les fué hecha en la partición de los bienes relictos al óbito de sus padres, don Tiburcio Pértica Aurrecoechea y doña María Bilbao Ortúzar, y de su hermano don Jesús Pértica Bilbao, protocolizada mediante escritura otorgada ante el Notario que fué de Guernica don Aurelio Ortiz Ortiz el día 3 de octubre de 1938, pertenecido que se describe así: «Un montazgo llamado Arronga; linda: por Norte, con castañal de don Indalecio de Orbe; Oriente, con otro trozo de castañal del mismo Orbe, con arbolar de don Fernando de Basterrochea, con herederos de Eusebio Uruburu, con arbolar de don Justo de Ormaechea y robredal de don José María de Landaluz; Mediodía, con heredades de don José Miguel de Ajuria, y Poniente, con robredal de don José María de Mandaluz y don José Manuel de Cartera; mide ocho hectáreas 70 áreas 29 centiáreas y 80 decímetros cuadrados»; que dicha transmisión verificada en el precio de 40.000 pesetas, fué inscrita en el Registro de la Propiedad del partido el día 14 de junio de 1946.

Segundo. Que a la relacionada venta no precedieron los llamamientos prevenidos en la Ley primera del título XVII del Fuero de Vizcaya.

Tercero. Que los menores en defensa, de cuyos derechos se accionaba, son hijos legítimos de los vendedores de la expresada finca don Samuel Pértica Bilbao y doña María Dolores Zarrabellia Arregui, sobrinos de los demás vendedores doña Soledad Irene y don Juan Pértica Bilbao.

Cuarto. Que siendo los expresados menores de edad, y, por tanto, sujetos a la patria potestad de sus padres, y necesitando litigar contra los mismos en defensa de sus derechos, se procedió al nombramiento de defensor judicial, que había recaído en su abuela materna doña Polonia Arregui Vicuña, por auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Durango el día 2 de abril de 1947.

Quinto. Que había llegado a conocimiento de doña Polonia Arregui que doña María Pértica Mazo había citado a acto de conciliación a los demandados en este procedimiento, a fin de que se avinieran a reconocer su derecho de anular la compraventa reseñada en el hecho primero de esta demanda, en su condición de pariente tronquero a sacar el inmueble en la forma prescrita en el Fuero de Vizcaya y, en su consecuencia, avenirse a otorgar la pertinente escritura a su favor; que recayendo esta demanda sobre el mismo derecho y siendo preferente el de sus representados al de doña María Pértica Mazo, era procedente demandarla en este procedimiento, a fin de que conociera sus pre-

tensiones y se allanase a ellas, desistiendo de la reclamación que por su parte formulaba, en evitación de litigios inútiles y gastos innecesarios. Y alegando los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó con la súplica de que se dictara sentencia en su día por la que se declarase: Primero. La nulidad de la venta del montazgo denominado Arronga, sito en el término municipal de Múgica que se describe en el hecho primero de esta demanda, verificada por los hermanos doña Soledad Irene, don Juan y don Samuel Pértica Bilbao y la esposa del último, doña María Dolores Zarrabellia Arregui, a favor de don Teodoro Uruburu Abaunza y don Venancio Alegría Ibarquengotia, en el precio de cuarenta mil pesetas, y formalizada en escritura pública de 5 de abril de 1946 ante el Notario de Guernica, don Francisco Lázaro Junquera. Segundo. La nulidad de la inscripción de tal venta y escritura en el Registro de la Propiedad de Guernica, expresada en el hecho primero, o sea, al folio 174 del tomo IV de Múgica, línea número 283, inscripción primera. Tercero. El derecho de doña Polonia Arregui Vicuña, en su condición de defensor judicial y representante legal de los menores don Antón, doña Aranzazu, don Juan Luis y don Pedro María Pértica Zarrabellia, como parientes tronqueros de los vendedores doña Soledad Irene, don Juan y don Samuel Pértica Bilbao, en cuanto a la expresada finca de Arronga a sacarla para sus mencionados representados menores de edad, a precio de hombres buenos y la correlativa obligación de los demandados doña Soledad Irene, don Juan y don Samuel Pértica Bilbao y doña María Dolores Zarrabellia Arregui, a entregar o vender aquella en el expresado concepto y precio, otorgando al efecto la correspondiente escritura pública, cubriendo los trámites de prestación de fianzas y apreciación y tasación de la finca en la forma y circunstancias previstas en la Ley primera del título XVII del Fuero de Vizcaya, en relación con la Ley sexta del mismo cuerpo legal. Cuarto. Que el derecho de doña Polonia Arregui Vicuña en su indicado concepto de defensor judicial y representante de los menores de edad don Antón, doña Aranzazu, don Juan Luis y don Pedro María Pértica Zarrabellia, a sacar para éstos la finca Arronga, es preferente al que en su calidad de pariente tronquero asiste a la demandada doña María Pértica Mazo, para sacarla para sí, obligando a ésta a reconocerlo así, desistiendo de adquirirla y consintiendo en que la adquirieran los citados menores don Antón, doña Aranzazu, don Juan Luis y don Pedro María Pértica Zarrabellia en el concepto indicado. Quinto. Condenando a los demandados a estar y pasar por las declaraciones precedentes que, respectivamente, les afecten y a cumplirlas en lo que respectivamente les corresponda, con otorgamiento de los actos y documentos y demás preciso al efecto. Y sexto. Condenar también al pago de las costas que se causen al demandado o demandados que se opusieron a la demanda.

**RESULTANDO** que por auto de fecha 9 de abril de 1947 se decretó por el Juzgado no haber lugar a admitir a trámite la demanda presentada por el Procurador señor Carrilero, en la representación indicada; e interpuesto recurso de reposición, se resolvió por auto de fecha 21 del mismo mes y año, declarando no haber lugar a la reposición solicitada; y apelado dicho auto, fué resuelto el recurso por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos por auto de 1.º de marzo de 1948, por el que revocó el auto apelado y acordó tener por presentado, con fecha 5 de abril de 1947, el escrito de demanda y documentos que le acompañaban y por parte al Procurador don Francisco Carrilero en nombre de doña Polonia Arregui

Vicuña, en concepto de defensora judicial de los menores referidos, y en su consecuencia, admitir dicha demanda, tramitándose por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía y conferir traslado de ella a los demandados:

**RESULTANDO** que recibidos los autos en el Juzgado de Primera Instancia de Guernica, y conferido traslado de la demanda a los demandados, se personó el Procurador don Raimundo de Obieta, en nombre de doña María Pértica Mazo, y el Procurador don Rodrigo Luengo, en el de los demandados don Venancio Alegría, don Teodoro Uruburu, doña Soledad Irene, don Juan y don Samuel Pértica Bilbao, presentando este último Procurador en la representación dicha escrito en 4 de enero de 1950, manifestando que siendo ciertos todos los hechos expuestos en la demanda y exacta la mención de citas legales que aparecían en la misma, se allanaba a cuantos pedimentos se formulaban en aquella en el suplico de su escrito:

**RESULTANDO** que el Procurador don Raimundo Obieta, en nombre y representación de la demandada doña María Pértica Mazo, contestó y se opuso a la demanda de doña Polonia Arregui Vicuña, exponiendo sustancialmente como hecho preliminar la conducta de la demandante doña Polonia Arregui, que califica de temeraria, poniendo de relieve la celeridad incomprensible de las diligencias practicadas desde el 2 de abril de 1947 en que se dictó el auto de nombramiento de defensora judicial de los menores hasta la promoción del acto de conciliación ante el Juzgado de Paz de Múgica; y era que la admisión de la demanda promovida contribuía a interrumpir la prescripción del ejercicio de la acción contraria, redundando en perjuicio de doña María Pértica Mazo, que había entablado una acción semejante, dando lugar a las actuaciones que han sido acumuladas al presente pleito; que del examen de los documentos presentados se observa una confabulación entre los tres hermanos Pértica Bilbao, especialmente de don Samuel con los compradores del monte Arronga señores Uruburu y Alegría; que una muestra de la mala fe la tienen en el allanamiento causado por los vendedores y compradores de dicho monte en la conciliación celebrada. Y como hechos de la contestación expuso:

Primero. Que admitía la referencia a la primera de las transmisiones verificadas en el correlativo, con la salvedad de que la casería Iberchévarrí, de la cual era pertenecido el montazgo Arronga, la adquirió don Tiburcio Pértica Aurrecoechea de sus padres, don José Valeriano Pértica y doña Josefa Aurrecoechea, abuelos de los hermanos vendedores doña Soledad Irene, don Juan y don Samuel Pértica Bilbao y de la demandada doña María Pértica Mazo; que en la escritura de compraventa de la finca Arronga, aportada por esta parte en el pleito acumulado, se hace constar a continuación de la comparacencia lo siguiente: «Intervienen todos por su propio derecho, haciéndolo don Samuel Pértica con el consentimiento de su nombrada esposa, manifestado en escritura otorgada en Vitoria el 4 de abril de 1944 ante el Notario don Gregorio de Aitube e Izaga, primera copia de la cual uno el testimonio a esta matriz, para insertar en sus traslados»; más adelante se inserta también: «Los comparecientes, a quienes conozco, tienen, a mi juicio, en el concepto en que intervienen, capacidad bastante para otorgar la presente escritura de compraventa, y a tal efecto exponen: Primero. Los hermanos doña Soledad Irene, don Samuel y don Juan Pértica Bilbao son dueños por terceras partes indivisas de la casa llamada Iberchévarrí, radicante en la anteiglesia de Ugarte de Múgica, entre cuyos pertenecidos figura el siguiente: «Un montazgo,

llamado Arrongá...», etcétera; en las estipulaciones se consigna: Primera. Doña Soledad Irene y don Samuel Pértica, aquella por sí y como apoderado de su hermano don Juan y el don Manuel con el consentimiento de su esposa, según antes se hace constar, venden y don Teodoro Uruburu y don Venancio Alegría compran, por mitades indivisas, el monte llamado Arronga, que se describe en la parte expositiva de esta escritura; que una vez otorgado por doña María Dolores Zarrabaitia el consentimiento exigido por la Ley novena, título XX del Fuero de Vizcaya, el marido de aquella, don Samuel Pértica Bilbao, en unión de sus hermanos, vende por propio y pleno derecho la finca Arronga, para cuya libre enajenación había desaparecido la prohibición de la expresada Ley; que otro tanto ocurría en la venta efectuada por los propios hermanos Pértica Bilbao dos años antes por escritura de 15 de julio de 1944, usando al efecto el don Samuel del propio consentimiento de su esposa; deduciendo que, una vez dado por doña María Dolores Zarrabaitia la aprobación y consentimiento requerido por la indicada Ley novena, título XX del Fuero de Vizcaya, su marido, don Samuel Pértica Bilbao, vende por propio derecho, en unión de sus hermanos, las heredades consabidas, y que no podía atribuirse a doña María Dolores Zarrabaitia la calidad de otorgante en el sentido jurídico propio del vocablo.

Segundo. Que estaba conforme con el correlativo de la demanda de que a la expresada venta de 5 de abril de 1946 no precedieron los llamamientos forales prevenidos en la Ley primera del título XVII del Fuero de Vizcaya.

Tercero. Que reconocía el parentesco de los niños menores con los vendedores doña Soledad Irene, don Juan y don Samuel, que se especificaba en este hecho de la demanda.

Cuarto. Que con referencia al auto de 2 de abril de 1947, haciendo la designación de defensor judicial, hacía constar esta parte que al tiempo de la presentación de esta demanda en el Juzgado, no había transcurrido el plazo de los cinco días, dentro de los cuales podía entablarse el consiguiente recurso de apelación contra el mismo, plazo que finalizaba a las doce de la noche del día siete, mientras que a la misma hora del día anterior caducaba el término ordinario fijado por la Ley sexta del título VII del Fuero de Vizcaya, para el ejercicio de la acción contenida en el propio precepto legal; teniendo gran importancia esta observación por cuanto que la resolución de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos se basaba en la renuncia a la apelación del mentado auto de 2 de abril por los dos interesados en el mencionado expediente de jurisdicción voluntaria para su práctica, renuncia que ha de reputarse válida y eficaz interin no se demuestre su efectación en perjuicio de tercero, y por cuanto que en este caso, que precisamente es el nuestro, el propio texto del citado auto revocatorio de 1.º de marzo de 1948 les facultaba para impugnar la procedencia de la meritada admisión.

Quinto. Que ante la iniciación del acto de conciliación promovido por doña María Pértica Mazo, los demandados en aquel entonces se apresuraron en gestionar el expediente de jurisdicción voluntaria, que a los efectos del nombramiento de defensor judicial de los hijos menores de don Samuel Pértica Bilbao, hubo de promover éste, logrando con las prisas y agobios anteriormente aludidos la obtención del testimonio del auto dictado al objeto por el Juzgado de Primera Instancia de Durango.

Sexto. Que calificaba de argucia procesal el demandar a doña María Dolores Zarrabaitia Arregui, esposa del vendedor don Samuel Pértica Bilbao, a la vista de que en el acto de conciliación antecedi-

temente aludido, su parte prescindía de dirigir la acción contra la misma, creando de este modo artificiosamente un punto de discrepancia por la carencia de argumentos para sostener una contestación en el consabido juicio acumulado y sin reparar en el contrasentido proveniente de las referencias de los requerimientos efectuados por la propia doña Polonia Arregui, que según se señala en la certificación de la conciliación expresada, prescindió en los mismos de entenderse con su mencionada hija doña María Dolores Zarrabaitia; y como quiera que la parte contraria de este juicio daba claramente a entender por el hecho de haber demandado a la última relacionada señora, que comparte la teoría de los demandados del referido juicio anterior acumulado, teoría inadmisibles para esta parte, y de la cual es un corolario la revocación del consentimiento causado en Vitoria el 21 de agosto de 1947, consideraba factible esta parte la efectación del pedimento reconvenicional, máxime cuando todos los demandados en dicho juicio anterior son parte en éste, representados por el Procurador señor Luengo en méritos de la acumulación de autos.

Séptimo. Que daba por reproducidos los hechos de la demanda del juicio anterior acumulado, que servían de base a la reconvenición que formulaba; y citando los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó con la solicitud de que se fallara en definitiva, desestimando la demanda interpuesta por doña Polonia Arregui Vicuña, en condición de defensor judicial de los menores Antón, Aránzazu, Juan Luis y Pedro María Pértica Zarrabaitia contra doña María Pértica Mazo, absolviendo a ésta, declarando de ser preciso para ello la nulidad e ineficacia del auto dictado por el Juzgado de Durango el 2 de abril de 1947, o en su caso la improcedencia del recibimiento a trámite de la demanda que se contestaba en el día 5 de abril del propio año, y en todo caso efectuar la declaración de que se tuviera por inválida, ineficaz y no hecha la revocación del consentimiento causado por doña María Dolores Zarrabaitia Arregui el 21 de agosto de 1947, en fedación del Notario de Bilbao don José María Gómez y Rodríguez Alcalde, a los efectos del otorgamiento de la escritura de venta del terreno litigioso Arronga por los vendedores doña Soledad Irene, don Juan y don Samuel Pértica Bilbao a favor de la relacionada doña María Pértica Mazo, según se solicitaba como condena en la súplica de la demanda de fecha 5 de abril del referido año 1947 correspondiente al juicio anterior acumulado; con imposición de costas a la parte actora;

RESULTANDO que la representación de la demandante doña Polonia Arregui Vicuña y la de la demandada doña María Pértica Mazo evacuaron el trámite de réplica y dúplica respectivamente, manteniendo los hechos y fundamentos de derecho de sus respectivos escritos de demanda y contestación, que ampliaron para corroborarlos y contradecir los de contrario, sin que modificaran ni adicionaran las peticiones formuladas en los suplicios de dichos escritos;

RESULTANDO que recibido a prueba este segundo pleito, se practicó a instancia de la demandante doña Polonia Arregui Vicuña la de confesión judicial de la demandada doña María Pértica Mazo y la documental; y a instancia de la demandada, señora Pértica Mazo, prestaron confesión en juicio la demandante doña Polonia Arregui y los también demandados don Teodoro Uruburu, don Venancio Alegría, don Samuel y doña Soledad Irene Pértica Bilbao y doña María Dolores Zarrabaitia Arregui, por los pliegos de posiciones que les fueron formulados; practicándose a la misma instancia prueba documental;

RESULTANDO que unidas las pruebas a los autos, el Juez de Primera Instancia del Juzgado de Guernica, con fecha 21 de febrero de 1951 dictó sentencia por la que estimando la demanda formulada por doña Polonia Arregui Vicuña en su condición de defensora judicial de los menores don Antón, doña Aránzazu, don Juan Luis y don Pedro María Pértica Zarrabaitia, declaró:

Primero. La nulidad de la venta del montazgo denominado Arronga, sito en el término municipal de Múgica, que se describe en el hecho primero de dicha demanda, verificada por los hermanos doña Soledad Irene, don Juan y don Samuel Pértica Bilbao y la esposa del último doña María Dolores Zarrabaitia Arregui, a favor de don Teodoro Uruburu Abaunza y don Venancio Alegría Ibaranguoitia, en el precio de 40.000 pesetas, y formalizada en escritura pública de fecha 5 de abril de 1946 ante el Notario de Guernica don Francisco Lázaro Junquera.

Segundo. La nulidad de la inscripción de tal venta y escritura en el Registro de la Propiedad de Guernica, expresada en el hecho primero de la demanda, o sea al folio 174 del tomo cuarto de Múgica, finca número 283, inscripción primera.

Tercero. El derecho de doña Polonia Arregui Vicuña, en su condición de defensora judicial y representante legal de los menores don Antón, doña Aránzazu, don Juan Luis y don Pedro María Pértica Zarrabaitia, como parientes tronqueros de los vendedores doña Soledad Irene, don Juan y don Samuel Pértica Bilbao y doña María Dolores Zarrabaitia Arregui en cuanto a la expresada finca Arronga, a sacarla para sus mencionados representantes menores de edad, a precio de hombres buenos y la correlativa obligación de los demandados doña Soledad Irene, don Juan y don Samuel Pértica Bilbao y doña María Dolores Zarrabaitia Arregui a entregar o vender aquella en el expresado concepto y precio, otorgando al efecto la correspondiente escritura pública, cumpliendo los trámites de prestación de fianza y aprecio o tasación de la finca en la forma y circunstancias prevenidas en la Ley primera del título XVII del Fuero de Vizcaya, en relación con la Ley sexta del mismo título del propio cuerdo legal.

Cuarto. Que el derecho de doña Polonia Arregui Vicuña en su indicado concepto de defensora judicial representante legal de los repetidos menores, a sacar para éstos la finca Arronga, es preferente al que en su calidad de pariente tronquero asiste a la demandada doña María Pértica y Mazo para sacarla para sí, quedando obligada ésta a reconocerlo así, desistiendo de adquirirla y consintiendo en que la adquieran los citados menores don Antón, doña Aránzazu, don Juan Luis y don Pedro María Pértica Zarrabaitia en el concepto indicado; condenando a los demandados doña Soledad Irene, don Juan y don Samuel Pértica Bilbao y la esposa de éste, doña María Dolores Zarrabaitia Arregui; don Teodoro Uruburu Abaunza, don Venancio Alegría Ibaranguoitia y doña María Pértica Mazo, asistida de su esposo, a estar y pasar por las declaraciones precedentes que respectivamente les afecten y a cumplirlas en lo que respectivamente les corresponda, con otorgamientos de los actos y documentos y demás preciso al efecto; sin hacer especial declaración sobre imposición de costas, y absolviendo a los demandantes de los pedimentos formulados por los demandados. Respecto a la demanda inicial formulada por doña María Pértica Mazo, desestimándola, absolvió de los pedimentos de la misma a los demandados don Teodoro Uruburu Abaunza, don Venancio Alegría Ibaranguoitia y doña Soledad Irene, don Juan y don Samuel Pértica Bilbao; sin formular especial declaración sobre imposición de costas de esta demanda;

**RESULTANDO** que interpuesta apelación contra dicha sentencia del Juez por la representación de doña María Pértica Mazo, se admitió en ambos efectos, y tramitaba la alzada con la sola intervención de la demandante en el segundo pleito, doña Polonia Arregui Vicuña, en el concepto de defensora judicial de los menores Antón, Aránzazu, Juan Luis y Pedro María Pértica Zarrabettia, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 5 de mayo de 1955 dictó sentencia por la que confirmando en parte y en parte revocando la sentencia recurrida, declaró que procedía la desestimación de las dos demandas acumuladas, tanto la formulada por doña Polonia Arregui Vicuña, como defensora judicial de los menores Antón, Aránzazu, Juan Luis y Pedro María Pértica Zarrabettia, y al desestimarlas, absolvió de las mismas a los respectivos demandados de cuantas peticiones que en las mismas se deducen; sin especial declaración de costas:

**RESULTANDO** que el Procurador don Francisco Brualla y Entenza, en nombre de doña María Pértica Mazo, asistida de su esposo, don Nicolás Iturbe Besabé, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de Ley, fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el siguiente motivo, haciendo constar que este recurso se dirige exclusivamente contra el pronunciamiento que desestima la demanda deducida por su representada y absuelve a los demandados en el pleito por ella promovido:

Primero y único motivo.—Que el fallo recurrido infringe por interpretación errónea y no aplicación la Ley sexta del título XVII del Fuero de Vizcaya, que dice: «Otrosí dixeron que habían y establecían por Ley que si acaeñera que algún vizcaíno vende bienes raíces algunos de Vizcaya, sin dar primero los dichos llamamientos en la anteiglesia que en tal caso los hijos o parientes más profincos de aquella línea pueden sacar los tales bienes...; alegando el recurrente que la cide en error la sentencia recurrida al estimar en síntesis que el derecho de casa foral establecido en la Ley sexta del título XVII del Fuero de Vizcaya queda desvirtuado cuando el ejercitante de la acción no se funda en móviles anímicos y efectivos: la finalidad de servir los intereses de unos arrendatarios, aun admitida como probada no constituye un fraude de la Ley foral como afirma la sentencia recurrida; que la circunstancia de que al pasar a ser doña María Pértica la propietaria de la finca en virtud de su acción troncal, con el propósito de ser más o menos complaciente con los arrendatarios no afecta para nada al hecho positivo de que se gane para la entidad troncal, que no sólo la constituye ella sola, sino las mismas generaciones venideras; y como se va contra la institución foral es precisamente consolidando la venta en los compradores arrendatarios, desplazando definitivamente la finca de la familia, desvinculándola; que el hecho de que su representada careciera de medios económicos al presente tampoco es fundamento válido en derecho a esgrimir, ya que, declarado su derecho fácilmente podría hallarlos para pagar su precio: se trata de una contingencia de futuro que no puede contar al presente para anular su derecho troncal; ni tampoco lo es hasta que estuviera en plena ignorancia de la existencia de la finca antes de enterarse de ella; siendo lo cierto que ejerció la acción otorgando el correspondiente poder a su Procurador, realizando el acto válido de querer adquirir la finca, ya fuera por indicación del marido, por conveniencia o por espontánea determinación; es igual; que la realidad notoria en los autos es que ejerció mediante su demanda la acción de saca foral con los requisitos que el Fuero de Vizcaya exige de omisión de

los llamamientos públicos. El único fundamento jurídico de la institución troncal es éste: concentrar y conservar los bienes raíces procedentes de los ascendientes comunes en la familia y evitar además, a las personas del sentimiento de verse privadas de los bienes de sus antepasados; y por su propia esencia comprende no sólo a los parientes actuales, sino a las generaciones futuras; que desestimando el derecho de doña Polonia Arregui ejercitando en nombre de los hijos de don Samuel Pértica, por la sentencia que se recurre por haber caducado su derecho, sólo queda la recurrente, como pariente profinco ejercitante de la acción; añadiendo que al mismo tiempo se infringe por interpretación errónea e inaplicación la Ley primera del título XVII del Fuero de Vizcaya en cuanto se relaciona con la sexta del mismo Fuero y que establece precedan a la enajenación los llamamientos y publicaciones, requisito foral no cumplido por los vendedores de la finca montazgo de Arronga:

**RESULTANDO** que el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, en nombre de doña Polonia Arregui Vicuña, defensora judicial de los menores don Antón, doña Aránzazu, don Juan Luis y don Pedro María Pértica Zarrabettia, ha interpuesto también recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero de dicho artículo 1.692, por estimar que la sentencia recurrida interpreta erróneamente y viola las Leyes primera y sexta del título XVII del Fuero de Vizcaya y las doctrinas legales derivadas de las mismas; alegando en primer término que al fundamentar este motivo de casación lo hace pensando únicamente en su postura de recurrente como consecuencia de la cual no puede admitir, de la sentencia recurrida, la desestimación de la demanda promovida en 5 de abril de 1947 por doña Polonia Arregui, como defensora judicial de sus nietos, los hermanos Pértica Zarrabettia; en cuya demanda se pedía la declaración de nulidad de la venta del bien raíz troncal vizcaíno monte Arronga por no haberse efectuado la misma en la forma que previene la Ley primera del título XVII del Fuero de Vizcaya, al no haberse hecho, previamente, los tres llamamientos a que la misma alude; y al propio tiempo que se declarase el derecho de los hijos del vendedor don Samuel Pértica Bilbao a sacar tal bien por el precio de «hombres buenos» con preferencia al que pretendía se declarase a su favor doña María Pértica Bilbao por ser ésta pariente tronquera de grado más distante de los vendedores; además de la nulidad de las inscripciones registrales que la venta hubiere podido determinar; que la Ley primera del aludido título señala como requisito fundamental para la venta de los bienes raíces sitos en el territorio sujeto al Fuero el de que el titular de los mismos «los venda llamando primeramente en la iglesia de esta tal heredad, o raíz, sita en tres domingos en renque, en presencia de escribano público al tiempo de la misa mayor a la hora de la procesión, u ofrenda declarando como los quiere vender, y si los quieren profincos...» Si así se hiciera, termina esta Ley: «la tal venta quede firme y validera». La Ley sexta del mismo título prevé el caso de que la venta se hiciera sin tal requisito, al decir que «si acaeñiere que algún vizcaíno vende bienes raíces algunos de Vizcaya, sin dar primero los dichos llamamientos en la anteiglesia; que en tal caso los hijos, o parientes más profincos de aquella línea, pueden sacar los tales bienes»; y por otra parte las Leyes segunda y tercera establecen las preferencias del derecho de saca por líneas y proximidad en grado; estimando el recurrente que es

indudable, en el caso de autos, que los hermanos Pértica Bilbao, propietarios del monte Arronga, que tiene indiscutible carácter de bien raíz de Vizcaya (troncal, además), vendieron el mismo a terceras personas sin hacer los llamamientos en tres domingos en renque que el Fuero exige para que tal venta sea firme y validera; sobre tales extremos, así como sobre el carácter de profincos tronqueros de los defendidos judicialmente por la recurrente, no se discute en este pleito; que por lo tanto, proyectando los preceptos legales invocados al presente caso, resulta también indudable que la nulidad de la venta y el derecho de saca de los recurrentes son una realidad; y que al no declararlo así la sentencia recurrida, declarando, en cambio, que no ha lugar a la acción o acciones que los mismos ejercitan, la misma interpreta erróneamente tal título XVII del Fuero de Vizcaya, violándolo; que la sentencia recurrida, para no aplicar al caso las Leyes citadas, plantea la cuestión de la finalidad del Fuero de Vizcaya, sosteniendo que doña Polonia Arregui (de la misma manera que en su demanda evidenció doña María Pértica) no persigue otra finalidad identificada con la del Fuero, sino que su demanda encubre propósitos ajenos al espíritu familiar que justifica la institución del derecho de saca; prescindiendo, de momento, de la certeza o no de esta apreciación, estima el recurrente que el poder judicial no puede investigar la intención de los litigantes y calificar la misma de contraria a la Ley, debiendo someter sus decisiones al derecho constituido, ya que es al poder legislativo al que incumbe adoptar las medidas necesarias para evitar el fraude de Ley o el abuso del derecho. Si un hijo u otro pariente profinco del vendedor de un bien raíz de Vizcaya justifica que esta venta se ha hecho sin cumplir el requisito previo de los llamamientos forales indiscutiblemente hay que reconocer el derecho a anular la venta y «sacar» los bienes por precio de hombres buenos; sin exigirle la justificación de otros requisitos que los dichos: la venta, la falta de llamamientos, el carácter raíz de los bienes y su cualidad de profinco, que es lo que han justificado los recurrentes, hermanos Pértica Zarrabettia, representados por su defensora judicial; y no puede, a modo de ver del recurrente, argumentar en contra de este criterio con la cita de la sentencia de esta Sala de 8 de abril de 1942; porque el caso que contempla es totalmente diferente al presente. Que además, en contra del criterio sustentado por la sentencia recurrida, ésta el olvido, por su parte, de las consecuencias que lleva aparejado todo allanamiento a una demanda y que ha recordado esta Sala en reiterada doctrina: el allanamiento a una demanda obliga a los Tribunales a fallar de acuerdo con las peticiones concordantes de las partes (sentencia de 11 de mayo de 1904), y por ello resulta incongruente la sentencia que absuelve al demandado que se allanó a la demanda (sentencia de 29 de febrero de 1888, 16 de noviembre de 1889 y 18 de abril de 1901); que en este caso, cinco de los seis demandados en nuestra demanda se allanaron de una manera expresa a la misma, no resultando congruente que ahora se les absuelva de la pretensión de esta parte. Y no cabe siquiera decir que queda un sexto demandado, doña María Pértica, que no se allanó, ya que la misma, en el pleito acumulado en sus autos al promovido por esta parte, pretendía también que se declarase la nulidad de la venta y el derecho de saca a favor de profincos tronqueros, lo que supone tanto como allanarse a la demanda de doña Polonia Arregui, salvo en el aspecto, verdaderamente indiscutible, de la preferencia a favor de esta parte en esta colisión de derechos forales; y la sentencia recurrida, por lo tanto, al discu-

rrir como lo hace, va en contra del criterio concorde de todos los litigantes; y al hacerlo, no sólo viola la doctrina antes expuesta, sino que incide, incluso, en incongruencia, incongruencia que cae dentro de la órbita del número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que también se apoya este motivo del recurso; y

Segundo. Al amparo del número séptimo del propio artículo 1.692 de la Ley Procesal al estimar que, en la apreciación de la prueba, ha habido manifiesto error de derecho derivado del incumplimiento de lo ordenado en los artículos 1.232 y 1.233 y concordantes del Código Civil y doctrina legal que los interpreta, alegando que ya se dice en el motivo anterior que la supuesta discordancia entre la finalidad perseguida por doña Polonia Arregui en su demanda y la que persigue el Fuero de Vizcaya no sólo no es bastante para enervar las acciones de esta parte, sino que, además, no está probada: al estimar lo contrario el Tribunal a quo incide en errónea apreciación de la prueba. La sentencia recurrida afirma que doña Polonia Arregui accionó de conformidad con don Samuel Pértica Bilbao para hacer viable el arrendamiento de su voluntad de vender porque, a su entender, no cabe pensar en una voluntad directa de la actora: esta falta de voluntad propia de doña Polonia Arregui la deriva dicha sentencia de estas tres consideraciones: primera, convivencia de la misma con su hijo político don Samuel Pértica; segunda, pasividad entre otras ventas anteriores de bienes raíces, y tercera, momento en que se nombró defensora judicial de sus nietos a citada doña Polonia Arregui; añadiendo el recurrente que, dejando a un lado la circunstancia de que tales consideraciones, caso de ser ciertas, no pueden hacer presumir un fraude de Ley por faltar entre ellas y este hecho que se deduce un nexo claro y preciso con arreglo al criterio humano (lo que obliga a prescindir de las presunciones como elemento de prueba en esta litis), llama el recurrente la atención de la Sala sobre la circunstancia de que las mismas se estiman probadas por confesión judicial: no hay otro medio de prueba en los autos tendente a justificarlas; y la sentencia se refiere a este medio de prueba de confesión al destacar determinados extremos de la prestada por doña Polonia Arregui y don Samuel Pértica; y es precisamente en la apreciación de esta prueba de confesión en juicio donde, a modo de ver del recurrente, se comete por el Tribunal «a quo» el error de derecho que sirve de base a este motivo de casación; que la doctrina de esta Sala, desenvolviendo el contenido del artículo 1.232 del Código Civil, afirma que «no puede admitirse que la confesión haga prueba contra un colitigante en el pleito» (sentencia de 10 de noviembre de 1931); y, en relación con lo que dispone el 1.233, dice que «se quebrantaría la unidad de la confesión si se aceptase uno de sus extremos y se rechazaran otros referentes al mismo particular» (sentencia de 10 de abril de 1907); que únicamente teniendo en cuenta estas dos prescripciones legales —confesión propia y toda la confesión— puede valorarse acertadamente, sin error, la prestada por doña Polonia Arregui en este litigio; sin que tenga valor alguno la que prestare don Samuel Pértica para sacar de las mismas consecuencias favorables a él (al absolverle de la demanda) y contrarias a la recurrente, que es lo que hace la sentencia recurrida; que examinando la confesión de doña Polonia Arregui, en orden a los diferentes elementos que se destacan en la sentencia: a) Convivencia con don Samuel Pértica Bilbao; a este extremo, la posición 25 del pliego presentado por la contraparte es del tenor literal siguiente: «Como es cierto que la confesante vive en unión de su hija Ma-

ria Dolores y de su yerno don Samuel Pértica»: la contestación de doña Polonia Arregui, a esta posición es la siguiente: «Que pasa temporadas con su hija María Dolores y su yerno don Samuel Pértica, y otras temporadas las pasa en Bilbao con otro hijo casado llamado don Manuel Zarrabeitia, que reside en Bilbao»; es decir, que no puede admitirse, so pena de dividirse la unidad de la confesión, que doña Polonia Arregui haya reconocido esta convivencia de la que la sentencia recurrida saca la consecuencia, no lógica, de un sometimiento de doña Polonia a la voluntad de su yerno don Samuel; b) Pasividad ante otras ventas de bienes raíces; aparte de que el hecho de que doña Polonia Arregui no haya ejercitado para sus nietos el derecho de saca foral en otras transmisiones no puede hacer presumir la renuncia de este derecho para las posteriores, no existe en la confesión judicial de la misma ningún reconocimiento de esta pasividad que exige la justificación previa de un reconocimiento en tiempo de las transmisiones: la posición que más directamente afecta a esta cuestión es la primera, por lo que se pregunta a doña Polonia si tuvo conocimiento de las ventas de otros bienes raíces con anterioridad a la del monte Arronga y a la que contesta que «es cierto que tuvo noticia de dichas ventas por doña Soledad Pértica, que vino a su casa y se lo contó, sin que pueda precisar la fecha en que se lo dijo»; lo que quiere decir que no existe prueba de que doña Polonia Arregui estuviera enterada a tiempo y con todo detalle de esas otras ventas en las que no pudo ejercitar el mismo derecho que ahora ejercita; c) Momento del nombramiento de defensora judicial: Nada quiere decir el hecho de que el nombramiento referido se hiciera, por auto del Juzgado de Primera Instancia de Durango, tres días antes de caducar la acción que había de ejercitar doña Polonia Arregui: lo único que interesaba es que tuviera personalidad a tiempo, y esta personalidad la tuvo, como lo demuestra la sentencia recurrida al no admitir la excepción de falta de personalidad alegada de adverso, ni la caducidad que también esgrime; pero es que, además, de la confesión se desprende que tan pronto como doña Polonia tuvo conocimiento de esta venta sin los requisitos del Fuero, hizo lo posible para ejercitar la acción en beneficio de sus nietos: al absolver la posición undécima, dice lo siguiente: «... que ella se enteró de la reclamación porque se lo dijo doña Soledad Pértica y que entonces fue cuando acudió al despacho de D. Cristóbal Arrse para hacerle la consulta a que antes se ha referido»; es decir, que doña Polonia obró por su propia voluntad y en beneficio de sus nietos profincos tronqueros con derecho de saca, sin que en tal decisión interviniera para nada la voluntad del padre de los mismos, que se limitó a no impedir el legítimo derecho de éstos; d) Finalidad de la acción. La sentencia recurrida, en el considerando sexto dice, en apoyo de su tesis, que «es dicha defensora judicial la que absolviendo posiciones confiesa que si se promovió el pleito no fué por deseo de sacar los bienes para sus nietos, sino para evitar la saca por doña María Pértica que había accionado en tal sentido»; añadiendo el recurrente que doña Polonia Arregui no ha confesado tal cosa: sin duda la sentencia se refiere a la contestación dada a la posición novena, del siguiente tenor: «Como es cierto que el motivo por el cual la confesante inició este pleito fué la reclamación efectuada por la prima de su hijo don Samuel, doña María Pértica Mazo, residente en Cádiz, con objeto de quedarse con el monte litigioso Arronga en calidad de pariente tronjera»; y la confesión íntegra en este aspecto, sin quebranto de su unidad, es la siguiente: «Que es cierto que al reclamar esa señora doña María, lo hizo la confesante,

toda vez que sus nietos tenían mejor derecho que la citada doña María», lo que es muy distinto de lo que afirma la sentencia recurrida, máxime si se tiene en cuenta que al absolver la posición décimotercera, afirma que «no puede precisarse si con dicha venta sus nietos resultarían o no perjudicados económicamente, pero que, desde luego, si en el terreno efectivo, puesto que la finca dejaría de pertenecerles y saldría de la familia, que es precisamente lo que trata de evitar la confesante con este pleito, pues quiere conservar la finca dentro de la familia para sus nietos»; por lo que no hay duda de que doña Polonia Arregui, al ejercitar esta acción, no lo hizo movida de intenciones bastardas e inconfesables, sino con una finalidad totalmente pareja a la del Fuero de Vizcaya: la de conservar el bien troncal vendido dentro del seno de la familia, y, generosamente (puesto que confiesa que ella pagará el precio), en beneficio de sus nietos. Que en cuanto a la confesión de don Samuel Pértica, ya queda dicho que esta confesión no perjudica a la recurrente; ni siquiera en el supuesto de que a dicho señor, pese a ser demandado por esta parte, se le considera colitigante por el hecho de haberse allanado a la demanda; pero es que, a mayor abundamiento, el mismo no ha dicho lo que en la sentencia recurrida se afirma y que es lo siguiente: «Absolviendo posiciones pone de manifiesto algo que indica el arrendamiento con relación a la venta, pues dice que si cuando se vendieron los bienes ello pudo ser beneficioso, después no»; que de la prueba de confesión de don Samuel Pértica interesa destacar las posiciones cuarta y quinta y la absolución de las mismas por el confesante: la posición cuarta, pregunta lo siguiente: «Como es cierto que el confesante estima que la venta realizada en unión de sus hermanos... del monte litigioso Arronga... era beneficiosa para el deponente y sus relacionados hermanos»; la confesión es lacónica, y puede ser exacta: «Que en aquellos tiempos sí»; pero a continuación, se le formula al confesante la posición quinta del siguiente tenor literal: «Como es cierto que asimismo estima el confesante que la venta mencionada en la posición anterior no fué perjudicial para los intereses de sus hijos menores»; y aquí la contestación, perfectamente clara, es totalmente distinta de lo que interpreta el Tribunal «a quo»: dice así: «Que en el momento de hacer la venta no, pero que en las circunstancias actuales, visto que la abuela de los menores está dispuesta a abonarles todos los gastos para conservarles para el día de mañana las fincas para dichos menores, desde luego, que les resulta perjudicial la venta». No es, por lo tanto, que don Samuel Pértica esté arrepentido de la venta, porque es perjudicial para los menores y antes no lo era, sino que lo que dice este vendedor es que, estando dispuesta su madre política a abonar los gastos de aquella venta, hecha sin los llamamientos forales y olvidando el espíritu y la letra del Fuero de Vizcaya, les perjudica; perjuicio tan evidente que no necesitaba reconocimiento por parte de don Samuel Pértica ni de ninguna otra persona; y que ha tratado de evitar, y sigue tratándolo, la aquí recurrente de una manera generosa y defendiendo judicialmente los intereses y derechos de sus nietos; añadiendo, por último, el recurrente que doña Polonia Arregui y don Samuel Pértica no declararon aquello que dice la sentencia recurrida, y que ésta, al sostenerlo, incide en un manifiesto error de derecho al no dar a esta prueba de confesión el valor que le atribuyen los artículos 1.232 y 1.233 del Código civil.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro:

CONSIDERANDO que afirmado por la sentencia impugnada, que el derecho que

concede la Ley sexta del título 17 del Fuero de Vizcaya a los parientes más próximos de la línea de donde proceden los bienes raíces vendidos, para traerlos, o sacarlos, así no ha sido establecido para impedir el libre ejercicio de la propiedad y originar una inseguridad en el tráfico de la misma, se ha de tener de igual modo presente, cuando se trata de aplicar sus disposiciones que aquel derecho es una consecuencia del principio de la troncalidad que rige en su tierra llana o infanzona, y es expresión del carácter familiar que los bienes hereditarios revisten, amparado por el conjunto de las normas contenidas al regular la transmisión de los inmuebles, y que tiene por objeto impedir, que el favor concedido a los parientes y herederos más próximos, sea burlado por personas distintas del propietario anterior y que éstas vengan a ocuparlas y a tener en ellas su disfrute y posesión, normas que aparecen comprendidas en el «Fuero, privilegio, franquezas y libertades del señorío de Vizcaya», redactado por la Junta general «So el árbol de Guernica» el 5 de abril de 1526 y confirmado por el Rey Don Carlos I de España en 7 de junio de 1527, en el cual se encuentra desarrollado el principio de troncalidad en su título 17, bajo el epígrafe «De las vendidas», prescribiendo la manera en que se han de vender los bienes raíces, y cómo se ha de publicar la venta, para que vea a noticia de los próximos—Ley primera—; preferencia que se ha de guardar cuando muchos parientes concurren a comprar los bienes raíces—Ley segunda—; y que si no se vendieran los bienes con la solemnidad de las Leyes, la venta no valdrá en perjuicio de los parientes, los que tienen facultad para pedir su nulidad, debiéndola solicitar en el plazo de un año, a partir del día de la venta—Ley sexta—:

**CONSIDERANDO** que las citadas normas, contenidas en expresada compilación, cuya vigencia no ha sido puesta en duda, y que responden a la previsión de evitar que personas extrañas a una familia puedan adquirir, por un azar de la vida, tierras que sin el hubieran quedado en ella, como se recuerda en la sentencia de este Tribunal de 4 de junio de 1955, están adornadas de fuerza legal, al ser fuente del derecho de Vizcaya, y tener un carácter imperativo, como se dice es otra de 30 de abril de 1957, y se recuerda en las de 17 de junio del mismo año y 19 de mayo del actual, apareciendo en su texto —Ley 13 del título séptimo— que «los Jueces han de observar al pie de la letra, en el condado y señorío, sin atenerse a cualquiera otra que anteriormente se haya guardado, si está en contra de lo confirmado ahora», agregando—Ley tercera del título 36— que «las leyes de este fuero en la decisión de los pliegos de Vizcaya y encartaciones siempre que se prefieran a todas otras leyes y pragmáticas del reino y del derecho común y que todo lo que en contrario se sentenciare o se proveyere, sea en sí ninguno y de ningún valor y efecto...»:

**CONSIDERANDO** que en virtud de tales disposiciones y en razón a que tanto una como otra de las partes que contienen en este juicio, fundamentan el ejercicio de la acción que promueven en el principio de troncalidad, al quedar reconocido por la legislación foral el derecho de conservar entre los parientes los bienes de carácter raíz que forman el patrimonio familiar, a fin de que contribuyan al bienestar de las personas que lo integran, llevándole dicho principio a estatuir que antes de la enajenación sea ésta anunciada y publicada, en presencia de Escribano público, durante tres domingos en la Iglesia, al tiempo de la Misa Mayor o a la hora de la procesión, para que los interesados en los bienes puedan oponerse a la venta, incurriendo su omisión en la nulidad que dispone, con el derecho derivado de sacar tal bien por el precio de

hombres buenos, no puede este derecho —que es el discutido en el pleito— ser enervado «a priori», sosteniendo que su finalidad obedece a un motivo ilícito o a un deseo impuro ni que envuelva tan sólo el ánimo de ocasionar un perjuicio para los que lo han adquirido, que no tienen el carácter de próximos; y ello en virtud de que al querer convalidar tal enajenación se origina la infracción, clara manifiesta, de un precepto foral, que es el que ambas partes, que son recurrentes, denuncian en el primer motivo, acogido al número primero del artículo 1.692, en el que ambas alegan la interpretación errónea de las Leyes primera, segunda y sexta del título 17 del Fuero de Vizcaya, aduciendo una, al mismo tiempo, la no aplicación y otra, la violación de sus preceptos, motivos que han de estimarse, motivo, por la última también formulada, admisión que hace ineficaz el segundo basada en el número séptimo del propio artículo 1.692, en el que invoca error de derecho ante la infracción de los artículos 1.232 y siguientes del Código Civil y de la doctrina legal que los interpreta:

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, interpuesto, tanto por doña María Périca Mazo, asistida de su marido don Nicolás Iturbe Besabé, como por doña Polonia Arregui Vicuña contra la sentencia dictada en 5 de mayo de 1955 por la Audiencia Territorial de Burgos, la que casamos y anulamos en todos sus extremos, al admitir el primero de los motivos de cada uno de los recursos que dedujeron, sin hacer, respecto al pago de las costas originadas en los mismos, expresa imposición, debiendo cada una satisfacer las suyas y las comunes por partes iguales; y librese a la Audiencia mencionada, por conducto del señor Presidente y con remisión del apuntamiento recibido, certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga.—Obdulio Siboni Cuenca.—Francisco Ro-Valcarlos.—Diego de la Cruz.—Antonio de V. Tutor. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Pablo Murga Castro, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela. (Rubricado.)

En la villa de Madrid a 15 de octubre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 16 de esta capital y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por don Victorio García García, industrial, de esta vecindad, con «Industrias Río del Caucho, S. A.», domiciliada en esta capital; sobre resolución de contrato de subarrendo; pendientes ante Nos en virtud de recursos por injusticia notoria interpuesto por la Sociedad demandada, representada por el Procurador don José de Murga Rodríguez, con la dirección del Letrado don José Mañás Vázquez; habiendo comparecido, como recurrido, el demandante señor García y en su nombre y representación del Procurador don Angel Deleito Cervera, bajo la dirección del Letrado don José Tomás Marco:

**RESULTANDO** que mediante escrito fecha 14 de mayo de 1956, repartido al Juzgado de Primera Instancia número 16 de esta capital, el Procurador don Angel Deleito Cervera, a nombre de don Victorio

García y García, formuló demanda contra «Industrias Río del Caucho, S. A.», que fundó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que el actor era arrendatario del local de negocio, nave industrial, sito en el número 11 de la calle Juan de Vera, de esta ciudad—documento número 2

Segundo. Que por contrato de 1 de enero de 1944, el demandante subarrendó el mencionado local a la empresa demandada, por tiempo de un año y precio de 36.000 pesetas anuales—documento número 3.

Tercero. Que la entidad subarrendataria había realizado en el repetido local, sin consentimiento del señor García, las siguientes obras: a) Apertura de dos puertas de comunicación entre el local subarrendado y otros locales contiguos, a derecha e izquierda del acceso normal y habitual a dicho local, taladrando los muros de la nave y los de los locales contiguos. b) Excavación de un foso junto al muro del fondo o testero, foso que se excavó sin las más elementales medidas técnicas, que produjo emanaciones de agua y que puso en peligro la edificación en esa parte, hasta el punto de que dicho foso tuvo que ser cubierto hacia aproximadamente dos meses; y c) Traslado de los servicios de retrete y aseo desde el ángulo en que estaban situados a otro lugar distinto del local, con ejecución de todas las obras necesarias para este cambio y construyendo en el lugar en que se hallaban dichos servicios un departamento tabicado y cerrado con puerta y dos ventanales; y también se hizo constar en este capítulo de hechos que al tiempo de otorgarse el contrato de subarrendo objeto de esta demanda, no existía delante de la nave la edificación que ahora existe y que había sido levantada aproximadamente sobre los meses de abril y mayo de 1950; y con los nuevos locales del piso bajo de esta construcción posterior había establecido la entidad subarrendataria la comunicación de que se hace mención, abriendo los huecos que se citan, a través de los muros de ambas edificaciones. En derecho invocó el artículo 149, causa quinta, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con el artículo 152, apartado a), causa quinta, de la propia Ley; y terminó suplicando se dictara sentencia por la que estimando la demanda en todas sus partes, se decretase la resolución del indicado contrato de subarrendo, y en su consecuencia, se condenase al demandado a dejar libre, vacíe y a disposición del actor el local mencionado, con apremio de lanzamiento para el caso de que no lo efectuare en el plazo de quince días, con imposición de costas al demandado:

**RESULTANDO** que a este escrito se acompañaron los siguientes documentos, entre otros: a) Un ejemplar del contrato de subarrendo de 1 de enero de 1944, aludido en el hecho segundo y cuya condición novena dice así: «El subarrendador declara que el edificio nave industrial, local objeto de este contrato, tiene las dimensiones y huecos que aparecen en el plano que se une a este contrato, debidamente firmado por ambas partes, y que está debidamente autorizado para ceder y subarrendar dicho local, según contrato de arriendo extendido a su favor con fecha 1 de junio de 1942, así como el derecho de servidumbre de paso y entrada al mismo». b) Copia del plano correspondiente al «proyecto de garaje en Juan de Vera, 11», suscrito por Arquitecto con fecha octubre de 1941; y c) Copia del plano referente al «proyecto de finca para viviendas bonificables en Juan de Vera, número 11», fechado en enero de 1949 y autorizado también por Arquitecto

**RESULTANDO** que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con em-

plazamiento, a la demandada «Industrias Río del Caucho, S. A.»; y comparecido en su representación el Procurador don José de Murga Rodríguez, en 11 de junio de 1956, presentó escrito de contestación negando todos los hechos de la demanda y oponiendo a ellos, en lo esencial, los siguientes: Que don Luis García García compró, en el año 1941, el solar número 11 de la calle de Juan de Vera, de esta capital, y construye después una nave interior, en su parte trasera, a todo lo ancho; quedaba una parte delantera de solar, hasta la fachada de éste con la calle, en la que proyectó y comenzó a construir una casa de cuatro plantas, edificando una nave exterior, a la derecha, entrando, que ocupaba casi la mitad de ese resto delantero del solar, con fachada a la calle y testero lindante con la nave interior; cambio de opinión don Luis García García y decidió construir en esa parte delantera del solar (previo derribo de la nave exterior que en parte de ese solar tenía hecha) una casa de seis plantas (cinco superiores de viviendas y la baja para dos naves comerciales o industriales, y entre ellas el portal, caja de escalera y un paso de acceso directo desde la calle a la nave interior); en octubre de 1949, don Luis García otorgó escritura pública por la que dividió material y registralmente la primitiva finca en dos, una nave interior, ya edificada, y la casa de seis plantas que pensaba construir, acogida a los beneficios de «bonificable»; declaró la obra nueva de ambas edificaciones y constituyó servidumbre de paso la segunda en favor de la primera, a través del dejado al efecto en la planta baja de aquella; y, construida la nueva finca, resultaba que había en las plantas bajas del antiguo solar total, tres naves, una interior, o sea la primeramente edificada, y dos exteriores que lindan entre sí, pues las separan al mencionado paso de servidumbre y el portal; que para eludir las limitaciones de la legislación arrendaticia urbana, don Luis García García, de acuerdo con su hermano don Victorio, idearon arrendar la nave interior (y después la exterior derecha entrando, que luego derribaron para construir la actual casa nueva de seis plantas), encubriendo y disimulando esos arrendamientos bajo la forma operante de subarriendos y creando entre sí un simulado documento de arriendo que puede que sea materialmente el documento número 2 de la demanda, pero que la demandada no reconocía, negando que correspondiese a ningún verdadero contrato de arrendamiento, sino a su simulación para los fines dichos; solicitados datos en la Administración de Hacienda de la provincia, apareció que el 13 de octubre de 1944 se declaró la renta por dos locales de planta baja destinados para almacenes; y en el año 1943 fué arrendada la nave interior a «Fabrill y Comercial Peninsular, S. A.», mediante contrato el que recibió la forma aparente de subarriendo y en el que figuró como aparente subarrendatario don Victorio García García; que mientras ocupó esa nave tal entidad, realizó en ella, debidamente autorizada, cuantas obras necesitó para acomodarla al desenvolvimiento y exigencias de su negocio; en su virtud, las obras a que se refieren los apartados b) y c) del hecho tercero de la demanda, estaban hechas antes de arrendarse dicha nave a la demandada; que en 1 de enero de 1944, resuelto el contrato de aparente subarriendo de «Fabrill y Comercial Peninsular, Sociedad Anónima», la entidad demandada tomó en arrendamiento la nave interior y los hermanos García volvieron a disimular el arrendamiento bajo la forma de un simulado subarriendo, extendiéndose y firmándose el documento unido a la demanda de número 3; y desde entonces venía siendo la demandada arrendataria real y verdadera, aunque disimulada de esa nave interior, por la renta de 36.000

pesetas anuales; que el 1 de junio de 1948, «Industrias Río del Caucho, S. A.» arrendó también la nave primitiva exterior derecha, disimulándose también ese arriendo bajo igual forma simulatoria de aparente subarriendo con las firmas de los dos hermanos García, en un documento impreso de los de contrato de arrendamiento; al arrendarla, como lo fué por exigirlo las necesidades del negocio, se convino en practicar y se practicó un acceso que comunicaba directamente ambas naves a través de los dos muros lindantes de las mismas para pasar de una a otra sin salir a la calle; y en septiembre de 1949 desalojó la demandada tal nave exterior y la dejó a disposición de su dueño don Luis García, con el propósito de volver a arrendarla de nuevo en su día, para que dispusiera de ella, la derribara en lo necesario y construyera la nueva casa de seis plantas; que al derribar esa nave exterior, no se tapó el acceso del muro de la interior, y al construir la nueva casa se dejó el hueco correspondiente en el nuevo muro de la nueva finca; es decir, se mantuvo ese acceso o puerta, ya que ambas partes se proponían volver, en su día, a concertar nuevo contrato de arriendo de la nueva nave exterior derecha; el 1 de abril de 1950 pasó la demandada a ocupar la nueva nave exterior derecha, de manera provisional, sin contrato escrito, pero pagando 900 pesetas al mes; y en ese mismo mes se acondicionó definitivamente el acceso de esa nave a la interior, con pleno conocimiento y consentimiento del dueño (realizando las obras don Emilio Madrigal, que era el mismo maestro de obras que, por contrato de don Luis, le había realizado las de construcción de la nueva casa) y quedando ese acceso tal y como estaba ahora; de no haberse restablecido ese acceso, la demandada no hubiera arrendado otra vez esa nave, puesto que su utilidad hubiere sido anulada por la incómoda necesidad de salir y entrar por el paso de servidumbre a la calle cada vez que se hubiere tenido que ir de una a otra nave; y sin duda porque a don Luis García García le interesaban no poner en riesgo los beneficios de la calificación de «bonificable» de la nueva casa, prescindido de las peligrosas apariencias de subarriendo, y el 1 de junio de 1950 otorgó con la demandada un contrato real y efectivo de arrendamiento de esa nave exterior derecha; que a «Industrias Río del Caucho, S. A.» interesó también arrendar la otra nave exterior (la izquierda entrando) de la nueva casa, y lo trató con su propietario don Luis García García, conviniendo previamente que se practicara también entre ella y la nave interior un acceso de comunicación de ambos, semejante al que había entre la otra nave exterior y la interior, de suerte que se pudiera entrar y salir de unas a otras naves interiormente y sin necesidad de pasar para ello por la calle; accedió a ello ese propietario y se practicó dicho acceso en el mes de abril o primeros días de mayo de 1950; y durante ese tiempo se alquiló provisionalmente esa nave; y el 1 de junio de dicho año se otorgó nuevo, distinto y definitivo contrato de arrendamiento de la referida nave; que en cumplimiento de disposiciones municipales, la Sociedad demandada hubo de desmontar la maquinaria que tenía instalada en Juan de Vera, número 11, y entonces don Luis García García pretendió elevar su renta de 3.000 pesetas mensuales a 6.800, más los incrementos de contribución correspondientes a ese aumento; la demandada se opuso y reclamó el reconocimiento expreso de ser arrendataria de las tres naves, diciéndosele que si no se accedía a ese aumento se le promovería judicialmente la resolución del aparente contrato de subarriendo, por simulada resolución del aparente de arriendo confeccionado entre los hermanos señores García, y que también se alegraría haber realizado obras

sin consentimiento de la propiedad; el 17 de marzo de 1956 el Letrado de don Victorio García García envió a la demandada carta que prueba que si se hubiese accedido a esas «gestiones amistosas», no habrían promovido los señores García este juicio; que dada la actitud de don Luis García, la demandante decidió ejercitar las oportunas acciones para que judicialmente se declarase que el contrato de 1 de enero de 1944, que se configuró como de subarriendo de la nave interior, era un contrato simulado bajo el que se ocultaba un subyacente y verdadero contrato de arriendo, otorgado entre ella y don Luis García, y que el contrato de aparente arriendo que en aquél se dice otorgado el 1 de junio de 1942 entre ambos hermanos era simulado para disimular el verdadero de arriendo de la demandada, que antes había servido para disimular otros distintos de arriendo; y el 10 de mayo de 1956 se dedujo la correspondiente demanda de conciliación contra los hermanos señores García, sobre esos y otros extremos, que correspondió al Juzgado Municipal número 11, dándose el acto por intentado sin efecto el 25 de igual mes, sin que compareciera ninguno de los demandados; que después de citados de conciliación los demandados, dedujeron esta demanda, en la que actúa el aparente subarrendador no obstante haber dicho su abogado, en la carta del 17 de marzo, que ya había dejado de serlo; que el día 1 de junio de 1956, siguiente al de ser emplazada la Sociedad demandada para contestar esta demanda, lo fué por el Juzgado de Primera Instancia número 24 de esta capital, para contestar otra formulada por don Luis García sobre resolución de los contratos de arrendamiento de las dos naves exteriores, por esas supuestas inconciliadas obras de realización de los respectivos pasos de comunicación interior de cada una con la nave interior; y que el 9 de junio de 1956 «Industrias Río del Caucho, S. A.» había presentado a reparto demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía sobre declaración de inexistencia por simulación absoluta de aparente contrato de arriendo de 1 de junio de 1942, convenido entre los señores García, y de inexistencia por simulación relativa del aparente de subarriendo otorgado por ambos con dicha Sociedad el 1 de junio de 1944 y de declaración de existencia, validez y subsistencia del subyacente contrato de arrendamiento que aquél disimula entre don Luis García García y la repetida entidad; esa demanda había correspondido al Juzgado de Primera Instancia número 20 de esta capital, el cual la había admitido por providencia del 11 de junio del propio año, en que había acordado el emplazamiento de los demandados. En derecho alegó lo que es pertinente, oponiendo las excepciones de litis, pendency y de falta de legitimación activa; y terminó suplicando se dictara sentencia declarando no haber lugar a la demanda, absolviendo a la demandada, con todos los pronunciamientos favorables e imponiendo las costas al demandante:

RESULTANDO que a este escrito acompañó, entre otros documentos y señalado con el número 25 bis, una factura-recibo, fecha 4 de mayo de 1950, suscrito por «Emilio Madrigal» y que asciende a 713,35 pesetas, «importe de los trabajos realizados en Industrias, según detalla: Abrir una puerta de paso a la fábrica, en la tienda pequeña...»:

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba, se practicaron: A) A instancia de la parte actora las de confesión judicial del representante legal de la Sociedad demandada; documental, constituida: a) Por la aportación, entre otros documentos, de un oficio del Secretario general de la Comisaría Nacional del Puro, participando: Que por resolución de 4 de noviembre de 1950 se concedió a don Luis García García la calificación definitiva de

bonificable para la construcción de una casa en la calle de Juan de Vera, número 11, de esta capital; que según el plano del proyecto presentado y aprobado por esa Junta, el mencionado inmueble dispone, en la planta baja, de dos locales comerciales, ambos a fachada, uno entrando a la derecha, con cuatro huecos, y el otro a la izquierda, con dos huecos; y que en el informe emitido por el Instituto Nacional de la Vivienda y que sirvió de base para la expresada calificación definitiva, se hace constar que en el patio de manzana existen naves industriales que no son bonificables y que tienen acceso por el mismo edificio; y b) Por el reconocimiento de libros y papeles de «Industrias Río del Caucho, S. A.», habiéndose hecho constar en la diligencia, entre otros extremos, que la parte actora interesó la exhibición del libro diario correspondiente en que figurase el asiento referente al pago del recibo a don Emilio Madrigal presentado con el escrito de contestación a la demanda y señalado con el número 25 bis; se exhibió por el apoderado dicho libro diario, no constando en el mismo anotado el asiento referido al pago del recibo aludido de una manera nominal, manifestándose por el apoderado que el importe del recibo figuraba detallado con otros pagos efectuados ese mes por un montante de 2.848,95 pesetas, bajo el epígrafe «varios materiales», a cuyo asiento le corresponde otro que por la misma suma aparece en el libro de caja, con el mismo epígrafe, que asimismo exhibió, careciendo éste de todo requisito legal; y pericial, a cargo de un Arquitecto; y B) Por la parte demandada los de confesión judicial; documental, aportándose los siguientes documentos, entre otros: a) Testimonio librado por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 20 de esta capital, de particulares de los autos de juicio de mayor cuantía promovidos por «Industrias Río del Caucho, Sociedad Anónima» contra don Luis y don Victorio García García; figurando entre ellos: 1) El escrito de demanda, fecha 3 de junio de 1956, en el que se suplicó se dictara sentencia por la que: «A) Se declare: Primero. Que el contrato que como de subarriendo de un edificio nave industrial de la calle de Juan de Vera, de esta capital, se configuró y suscribió en el documento de 1 de enero de 1944, suscrito por «Industrias Río del Caucho, S. A.», y los dos demandados, fué y es simulado y, por tanto, es inexistente, como contrato de subarriendo, careciendo de todo valor y efecto como tal. Segundo. Que el contrato que como de arrendamiento de ese mismo edificio nave industrial tenga configurado entre don Luis García García y don Victorio García García en el documento de 1 de junio de 1942 (a que se alude en la cláusula novena del aparente de subarriendo antes dicho) fué y es también simulado y, por tanto, es inexistente, como contrato de arriendo, careciendo de todo valor y efecto como tal. Tercero. Que, por el contrario, ambos simulados contratos disimulan una verdadero de arrendamiento de tal edificio nave industrial, destinado al ejercicio de industria y comercio propios de los fines sociales de «Industrias Río del Caucho, S. A.», por tiempo de un año y precio de 36.000 pesetas anuales, y con todas las demás condiciones que para el simulado de subarriendo se reflejaron en el documento de 1 de enero de 1944 antes dicho, efectivamente convenidos y perfeccionados entre «Industrias Río del Caucho, S. A.», como arrendataria, y don Luis García García, como arrendador, y que se viene consumando desde su otorgamiento; cuyo contrato subyacente y disimulado de arrendamiento es legalmente existente, válido y lícito y subsiste en la actualidad.

B) Se condena a los demandados a estar y pasar por las anteriores declara-

ciones y por todas las trascendencias legales inherentes a las mismas...».

II) Del escrito presentado por la representación de don Victorio García García, fecha 23 de junio de 1956, proponiendo la excepción dilatoria de litis pendencia con referencia a las demandas sobre resolución del contrato de subarriendo; y

III) De escrito presentado por la representación de la allí actora, fecha 2 de julio de 1956, oponiéndose a dicha excepción y alegando, entre otros extremos, que: «... entre este pleito y el que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia número 16... falta la identidad de personas. Porque aquí hay dos demandados: don Luis y don Victorio García García; que lo han tenido que ser necesariamente por mi parte, habida cuenta de que la naturaleza de las acciones y clase de pedimentos de esta demanda de juicio declarativo exigían que se demandase a ambos y que se promoviese la declaración de nulidad de dos documentos de aparente arriendo y subarriendo. Por el contrario, en el juicio incidental que se sigue ante el Juzgado de Primera Instancia número 16, al contestar la demanda no pudimos en manera alguna comprender dentro de aquel procedimiento a un tercero (y en aquel procedimiento es tercero don Luis García García, que no es demandante ni demandado), sino concretarnos única y exclusivamente a litigar con el allí único actor don Victorio García García. Es, pues, de una evidencia absoluta que las partes de este procedimiento no son las mismas que las de aquél, como lo es también que aquí se discute, además de la declaración de simulación del contrato aparente de subarriendo suscrito por don Victorio García y mi mandante, otra cuestión, que es la de validez o nulidad de otro contrato aparente de arriendo suscrito entre don Luis y don Victorio García García, cuya discusión queda fuera de los márgenes de la litis del Juzgado número 16. Es decir, que además de no ser las mismas las personas, tampoco son las mismas las cuestiones objeto de cada una de esas litis. Lo que ocurre, pero es totalmente distinto, es que el demandante de allí es uno de los demandados de aquí. Pero eso no quiere decir, ni mucho menos, que existe la identidad total y absoluta de las partes que el artículo 1.252 requiere para que se produzca la excepción de litis pendencia. Si nuestro Derecho Procesal hubiera permitido la obligatoria entrada en aquel juicio de don Luis García García, a petición nuestra, nosotros la hubiéramos promovido. Al no permitirlo, forzoso es que esa discusión se desarrolle en la forma de este juicio ordinario declarativo de mayor cuantía. Procedimiento éste que, por referirse a distintas personas, de aquél, no puede ser objeto de esa excepción, ya que como nuestro Tribunal Supremo tiene declarado, no hay identidad de persona a efectos del artículo 1.252 del Código Civil, y por tanto, a los del número quinto del 533 de la Ley de Enjuiciamiento, cuando éstas son distintas o aun siendo físicamente iguales, intervienen en los respectivos procedimientos con distinta cualidad procesal o litigiosa... y especialmente cuando figura distinto demandante o demandado en uno de los juicios, aunque uno de ellos figurara ya como parte en otro... El Juzgado observará que esta excepción se invoca por uno de los demandados, y no por los dos. Esto es una habilidad que se pretende poner en juego para demorar el trámite de este litigio y retrasar los efectos que la sentencia que aquí se dicte ha de surtir necesariamente en aquél. Porque si bien aquel juicio no constituye ni puede constituir nunca excepción de litis pendencia ni de cosa juzgada en este procedimiento, éste sí que puede y debe constituirlo respecto de aquél, puesto que por su mayor aspecto subjetivo comprende las de

aquél, pero aunque no todas las de éste. De tal suerte es esto así, que si la naturaleza especial del procedimiento que se sigue en el Juzgado número 16 no impidiera lo que procediera, y en parte hubiera instado ya, hubiera sido la acumulación de estos autos a aquél, de suerte que una vez acumulados ya, si se hubieren producido la identidad de personas y de cosas a la incorporación, gracias a esa acumulación, ese tercero ajeno a aquel procedimiento y acumulado en éste por don Luis García. Por eso, en aquel Juzgado hemos alegado nosotros la excepción de litis pendencia, sin que tal alegación permita a la que aquí se hace de manera totalmente improcedente, por las razones que dejamos expuestas...»

b) Otro, expedido por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 24 de esta capital, con referencia a los autos incidentales promovidos por don Luis García García contra «Industrias Río del Caucho», sobre resolución de contratos de arrendamiento de las naves exterior derecha y exterior izquierda de la casa número 11 de la calle de Juan Vera; comprendiendo, entre otros particulares, los aludidos contratos, de fecha 1 de junio de 1950, y en los que, respectivamente, aparece la siguiente condición novena: en el primero: «El arrendador declara que el edificio nave industrial, local objeto de este contrato, tiene las dimensiones de 11,50 x 8 y cuatro huecos; y en el segundo: «El arrendador declara que el edificio nave industrial, local objeto de este contrato, tiene las dimensiones de 8 x 8 y dos huecos»; pericial caligráfica, habiéndose emitido dictamen en el que se llega a la conclusión de que la firma de don Emilio Madrigal Sardino que figura en el documento acompañado con el escrito de contestación a la demanda y distinguido con el número 25 bis, es auténtica, y la testifica:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de ambas partes litigantes, el Juez de Primera Instancia del número 16 de esta capital, con fecha 11 de agosto de 1956, dictó sentencia por la que desestimando las excepciones de litis pendencia y falta de legitimación activa, alegadas por la representación de la demandada «Industrias Río del Caucho, S. A.», declaró resuelto el contrato de subarriendo de 1 de enero de 1944, suscrito por el actor don Victorio García García, como subarrendador, e «Industrias Río del Caucho, S. A.», como subarrendataria, y en consecuencia, condenó a esta entidad a que en el plazo de seis meses a partir del momento en que fuere requerida para ello, desalojase y dejara a la libre disposición de dicho actor el local nave industrial sito en la casa número 11 de la calle de Juan de Vera, de esta capital, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verificase, e imponiendo expresamente las costas de este juicio a la referida Sociedad demandada:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la demandada y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 19 de febrero de 1957, dictó sentencia confirmando la del Juzgado, cuya parte dispositiva se reitera, con expresa imposición a la entidad recurrente de las costas de este recurso:

RESULTANDO que constituyendo depósito de 5.000 pesetas, el Procurador señor Murga, a nombre de «Industrias Río del Caucho, S. A.», interpuso recurso de injusticia notoria ante esta Sala, contra la sentencia referida, estableciendo tres motivos, y habiendo renunciado en el acto de la vista el Letrado defensor de aquella a los señalados con los números primero y segundo, quedó subsistente el siguiente:

Tercero.—Al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por error en la apreciación de la prueba, acreditado por los documentos obrantes en los autos; y a renglón seguido se aduce: Que en el noveno Considerando de la sentencia del Juzgado, aceptada por la Audiencia, se dice que no se ha justificado el consentimiento para la realización de las obras, razonándose ello en tres epígrafes; en el primero se manifiesta que respecto de la puerta de comunicación de la nave exterior derecha entrando con la interior, no se ha pretendido siquiera justificar haber contado con la anuencia de la otra parte; y poniendo en relación esta afirmación de la sentencia con la que se hizo en el sexto de sus Considerandos, de que el Juzgado estimó que la puerta de comunicación de ambas naves, que se hizo en 1948, se debió tajar al empezar la obra del nuevo edificio, dado que en la cláusula novena del contrato de 1 de junio de 1950 no se menciona esa puerta, y que tampoco figura en los planos con arreglo a los cuales se construyó la nueva casa, se está ante un evidente error en la apreciación de la prueba, porque si bien la cláusula novena de ese contrato no menciona esa puerta, también es cierto que, según ha aclarado la contraparte en la posición duodécima, los huecos a que se refiere tal cláusula «son los que dan a la calle», lo que acredita que de su redacción no puede en manera alguna deducirse, que sólo tuviera esos huecos, sino que sólo tenía esos huecos «a la calle»; también se dice en el sexto Considerando que tampoco figuraba, esa puerta en los planos con arreglo a los cuales se construyó la nueva casa; mas ocurre que esos planos tienen fecha 1 de enero de 1949, y no prueban que se realizaran las obras conforme a ellos, puesto que en los autos obra un oficio de la Junta Nacional del Paro en donde tampoco se hace constar que las obras se realizaron de conformidad con tales planos, sino simplemente se remite a ellos; y por eso ha ocurrido que si bien en los planos se proyectaron sólo esos huecos exteriores, luego, en la realidad, el propietario ejecutó el de comunicación interior de esas naves con la de dentro; los documentos mencionados acreditan el error en que ha incurrido el Juzgado al estimar que la puerta de comunicación de la nave exterior con la interior se ha practicado sin consentimiento, puesto que no resulta de los documentos dichos, y por el contrario, está en contradicción con las terminantes declaraciones del propio constructor de la obra señor Madrigal, que ha afirmado reiteradamente haber ejecutado la nueva construcción dejando como parte de la obra la puerta para comunicar directamente la nave exterior con la interior; y que por lo que se refiere al epígrafe segundo del noveno Considerando, que estima no haberse justificado el consentimiento, porque la mera presencia de los señores García a la apertura de la otra puerta que comunica la nave exterior izquierda entrando con la interior no lo puede representar; también se ha incurrido en un error de hecho que resulta de los mismos documentos aludidos, pues, ninguno de ellos demuestra que esa apertura se hubiera practicado sin tal consentimiento, y, por lo demás, toda la prueba acredita (y especialmente la factura del constructor señor Madrigal), verdadera pericialmente y reconocida por éste, que tales obras se hicieron por los propios empleados del señor García y en la forma y condiciones que éstos establecieron; por lo que ya no se trata de una mera presencia o actitud pasiva por parte de estos señores, sino que se está ante un asentimiento expreso de los mismos, ratificado por la inspección que respecto de esa ejecución de obras hicieron ambos para comprobar si estaban o

no realizadas conforme a sus instrucciones y deseos; también esa factura acredita el error del Juzgado al apreciar la prueba sobre esta particularidad, no teniendo en cuenta que la ejecución fue practicada por el mismo contratista del propietario; y más manifiesto aún es el error en que se incide en el séptimo Considerando de la sentencia del Juzgado, que sirve de antecedente lógico y jurídico a este segundo epígrafe del noveno Considerando, al afirmar que en la cláusula novena del contrato de 1 de junio de 1950, de la nave exterior izquierda, se hizo constar que «sólo existían dos huecos que comunicaban con la exterior», refiriéndose también a la posición decimotercera del pliego del demandante; como puede verse por esa cláusula novena del contrato por la posición trece y su contestación, ninguno de dichos documentos dice que esos huecos fueran sólo los existentes en el local, ni que, por lo tanto, no hubiera ningún otro; antes al contrario, lo que dice, por aclaración hecha en la posición decimotercera, es que los huecos a que se refiere tal condición son los que dan a la calle, sin que las cláusulas se ocupasen para nada del hueco interior, que no se tuvo en cuenta ni se reseñó:

**RESULTANDO** que admitido el recurso por la Sala, se confirió traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, la que se dió por instruida y solicitó la celebración de vista pública, quedando los autos para el señalamiento de ésta, previa formación de nota:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez:

**CONSIDERANDO** que por expreso desistimiento de la parte recurrente de los motivos primero y segundo, en el acto de la vista, el tema litigioso queda reducido a error de hecho denunciado en el motivo tercero, donde frente a la afirmación base de la sentencia recurrida, que no se ha probado que el arrendatario contara con autorización del dueño para la apertura de las dos puertas que comunican la nave interior, objeto de este pleito, con las exteriores derecha e izquierda de que consta el edificio, se dice de contrario que esta afirmación está en manifiesta contradicción con la confesión judicial de la contraparte, obrante al folio 161 de los autos, con los planos proyecto de la construcción con el oficio de la Junta Nacional del Paro, con las declaraciones del constructor de la obra señor Madrigal, y con la factura expedida por éste, habiéndose de destacar, en primer lugar, la forma improcedente en que está redactado, pues conforme el texto legal que autoriza este recurso extraordinario y a constante doctrina jurisprudencial, el error de hecho sólo puede apoyarse en documento o dictamen pericial obrante en autos, lo que descarta e imposibilita el estudio de la confesión y prueba testifical invocada, y con respecto a los documentos que cita, nada contienen que desdiga la aseveración combatida, pues ni el plano proyecto, ni el oficio de la Junta del Paro, ni la factura de obras se refieren al permiso o autorización de las ahora realizadas, montándose el recurso exclusivamente en juicios o consideraciones personales que al compararlos el recurrente con los del Juzgador, le da a los suyos superior valoración y los estima como verídicos, medio inhábil y desechable porque se aparta en absoluto de las normas que de manera inflexible rigen esta fase del procedimiento, y que exigen que el error sea ostensible, operante, todo lo cual lleva a la desestimación del motivo tercero tanto por defecto de forma como por no haberse justificado la tesis en que se funda, y sin que este resultado esté en oposición con lo resuelto por esta Sala en la sentencia de 29 de abril del año 1959, porque entonces se discutía la resolución del contrato afec-

tante a las naves exteriores derecha e izquierda, y se fundaba en las puertas de comunicación con la nave interior, y se desestimó la acción resolutoria porque las referidas puertas o huecos estaban abiertas cuando se puso en vigencia el vínculo contractual cuya extinción se pedía, donde se ve que cambia el supuesto de hecho con el del actual litigio.

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de «Industrias Río del Caucho, S. A.», contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 19 de febrero de 1957, en los presentes autos; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, que recibirá el destino legal, y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid a 15 de octubre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Barcelona y ante la Sala Primera de la Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por el Banco Soler y Torra, S. A., con don Emilio Ballina Aceval, hotelero, de aquella vecindad—con el que posteriormente llegó a un acuerdo, no siguiendo el procedimiento en cuanto al mismo—, y con doña María Guell Elías, lotera, de igual vecindad que el anterior, sobre resolución de contratos de subarriendo; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por la entidad demandante, representada por el Procurador don Julián Zapata Díaz, con la dirección del Letrado don José Luis Zamaniño, y en el acto de la vista por don Atilano Matilla, y habiendo comparecido, como recurrida, la demandada, la señora Guell, y en su nombre y representación el Procurador don Juan Avila Pla, bajo la dirección del Letrado don Antonio Hernández Gil:

**RESULTANDO** que mediante escrito presentado el 19 de octubre de 1957 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, correspondiendo al número 17, el Procurador don Fernando López Buitrago, a nombre de la Sociedad Anónima de Crédito Banco Soler y Torra, formuló contra don Emilio Ballina Aceval y contra doña María Guell Elías, demanda que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero.—Que la entidad demandante es una Sociedad Anónima de Crédito, domiciliada en Barcelona, rambla de los Estudios, número 117, denominada Banco Soler y Torra, rigiéndose actualmente por los Estatutos contenidos en escritura pública otorgada el 9 de enero de 1957, que fué inscrita en el Registro Mercantil de dicha ciudad.

Segundo.—Que «Inmobiliaria Pascual Pons, S. A.», era propietaria de las casas número 11, hoy 117, de la rambla de los Estudios, y número 3 de la calle Buen Suceso.

Tercero.—Que «Inmobiliaria Pascual Pons, S. A.», tenía arrendados esos dos inmuebles a la Sociedad mercantil colectiva que giraba bajo la razón social «Soler y Torra Hermanos», en virtud de contrato que en 29 de mayo de 1928, contenido en escritura pública, modificada parcialmente por otras posteriores otorgadas en 28 de febrero de 1944, 3 de julio de 1947 y 17 de octubre de 1950.

Cuarto.—Que la razón social «Soler y Torra Hermanos» otorgó varios contratos de subarriendo, entre ellos, el 11 de enero de 1952 contrató con doña María Guell el subarriendo del quiosco existente en la portería de la casa número 11, hoy 117, de la rambla de los Estudios, exclusivamente para instalar en el mismo la Administración de loterías de que era titular la subarrendataria, por precio de mil pesetas mensuales, y en 18 de diciembre del mismo año contrató con don Emilio Ballina el subarriendo del piso segundo de la misma casa, para el negocio de hospedaje, por precio de 1.500 pesetas mensuales.

Quinto.—Que la Sociedad colectiva «Soler y Torra Hermanos» modificó su razón social y se transformó en Sociedad Anónima, bajo la denominación de «Banco Soler y Torra, S. A.», como quedaba acreditado.

Sexto.—Que mediante escritura de 29 de marzo de 1957, «Inmobiliaria Pascual Pons, S. A.», dueña en aquel entonces de las fincas aludidas en el hecho segundo de esta demanda, concedió al «Banco Soler y Torra, S. A.», una acción de compra de los indicados inmuebles, pero imponiendo para ello la condición de dar en el mismo acto por rescindido el contrato de arriendo entonces existente entre las dos Sociedades, y del que eran objeto no sólo los locales dados en subarriendo que se citan en el hecho cuarto de esta demanda, sino la totalidad de los dos inmuebles, quedando el Banco ocupados desde aquel día en calidad de mero precarista.

Séptimo.—Que «Inmobiliaria Pascual Pons, S. A.», hizo saber a los subarrendatarios de los locales de los referidos inmuebles indicados en el hecho cuarto de la demanda, la rescisión del arriendo, comunicándose para que los desalojaran, por mediación de Notario, en fecha 8 de abril, sin que hasta el momento presente hubiesen procedido al desalojo de los locales ocupados por los mismos; y

Octavo.—Que «Inmobiliaria Pascual Pons, S. A.», vendió al Banco Soler y Torra, S. A., mediante escritura pública otorgada en Tarragona el 24 de mayo de 1957, los dos inmuebles descritos en el hecho segundo de esta demanda, quedando desde entonces esta última entidad subrogada en todos los derechos y obligaciones que tenía la Sociedad vendedora; en derecho alegó lo que estimó pertinente, invocando, entre otros preceptos, el párrafo primero del artículo 117 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y terminó por replicar se dictara sentencia por la que se declarase:

a) Resuelto y rescindido el contrato de subarriendo de 11 de enero de 1952, suscrito entre «Soler y Torra Hermanos» y doña María Guell Elías, en virtud del cual esta señora venía ocupando el quiosco existente en la portería de la casa número 17 de la rambla de los Estudios, de Barcelona, ordenando a la citada señora que lo dejase a la libre disposición de «Banco Soler y Torra, S. A.», y apercibiéndola de lanzamiento si no lo hiciera en el plazo legal que para ello se le concediese;

b) Resuelto y rescindido el contrato de subarriendo de 18 de diciembre de 1952 suscrito entre «Soler y Torra Hermanos» y don Emilio Ballina, en virtud del cual, este señor venía ocupando el piso segundo de la casa número 117 de la rambla de los Estudios, de Barcelona, ordenando

al citado señor que lo dejase a la libre y entera disposición de «Banco Soler y Torra, S. A.», y apercibiéndola de lanzamiento si no lo hiciera en el plazo legal que para ello se le concediera; y

c) La imposición de costas a los demandados;

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, a los demandados; y el Procurador don Ildefonso Lago Gestal, compareció en representación de doña María Guell Elías, en 2 de noviembre de 1957 presentó escrito de contestación, negando los hechos expuestos de adverso y precisando, en lo esencial, entre otros extremos: Que mediante la escritura de 29 de mayo de 1928, «Soler y Torra Hermanos» arrendó los inmuebles de rambla de los Estudios, número 117, y calle de Buen Suceso, número 3, por un plazo de duración de veintinueve años, plazo que mediante escritura de 28 de febrero de 1944 fué prorrogado por veinticinco años más, de forma que en méritos de la duración convenida a raíz de dicha prórroga, el aludido arrendamiento no había de finalizar hasta el 16 de abril de 1973; que el subarriendo a favor de la demandada se convino por una duración de diez años, venciendo el día primero de enero de 1962; que el acceso de la Sociedad arrendataria a la propiedad de las casas arrendadas pudo haberse efectuado con el simple otorgamiento de la escritura de compra-venta; sin embargo, por razones desconocidas, accedió a la propiedad mediante un derecho de opción de compra que se formalizó en escritura pública de 29 de marzo de 1957; que la contraria había devenido propietaria en virtud del referido derecho de opción, o derecho real de adquisición, y con ello se había producido, en la persona de la arrendataria, la confusión de los derechos que antes ostentaba esta persona y la propietaria, subsistiendo la facultad de poder transmitir el uso y goce de la cosa arrendada, que es esencial para poder concertar un contrato de subarriendo, y con un mayor contenido posesorio; y que la actora había mantenido en todo momento, sin solución de continuidad, la posesión y disfrute de la cosa arrendada, no sólo al amparo de un título o títulos jurídicos bastantes, sino además de hecho, pues a pesar de su manifestación posesoria, y en contradicción con la misma, había venido ocupando y disfrutando la cosa arrendada, sin que en la realidad de los hechos pudiera observarse ningún síntoma revelador de la voluntad dispuesta a separarse de tales uso y disfrute; adujo fundamentos de derecho, y suplicó se dictara sentencia por la que, no sólo se juzgara a la demandada, se absolviese de la misma a la demandada, imponiendo a la actora las costas del juicio;

RESULTANDO que el Procurador don Francisco de P. Salvá López, compareció en representación de don Emilio Ballina Acebal, también en 2 de noviembre de 1957 presentó escrito de contestación, en el que después de hacer las alegaciones de hecho y de derecho que tuvo a bien, suplicó se dictara sentencia por la que, desestimando la demanda, se absolviese al demandado de los pedimentos contra el mismo formulados, con imposición de costas a la parte actora;

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron: a instancia de las representaciones de los demandados, las de confesión judicial del Director general del Banco actor y documental, y además, por la del señor Ballina, la de Libros de comercio de la Sociedad demandante. Y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de las partes representadas por los Procuradores señores López Buitrago y Lago Gestal, el Juez de Primera Instancia del

número 17 de Barcelona, con fecha 6 de febrero de 1958 dictó sentencia por la que, desestimando íntegramente la demanda origen de los presentes autos, formulada a nombre de «Banco Soler y Torra, S. A.», contra don Emilio Ballina Acebal y doña María Guell Elías, sobre resolución de los contratos de subarriendo de los locales por éstos ocupados en la finca número 117 de la rambla de los Estudios, de dicha ciudad, absolvió a los citados demandados de la mencionada demanda, con imposición a la parte actora de las costas del presente juicio;

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la entidad actora, fueron remitidos los autos, previos los oportunos emplazamientos, a la Audiencia Territorial de Barcelona, siendo pasados a la Sala Primera de lo Civil, ante la que comparecieron los litigantes bajo las mismas ya indicadas representaciones; las del «Banco Soler y Torra, Sociedad Anónima», y de don Emilio Ballina Acebal, presentaron un escrito en el que manifestaron que habiendo éstos convenido en dar por resuelto, de común acuerdo, el contrato de subarriendo de 18 de diciembre de 1952, objeto del presente juicio, no procedía, en consecuencia, que en cuanto a dicho contrato se refiriese continuase el procedimiento, suplicando se tuviera por eliminado del mismo todo lo referente al repetido contrato, sin perjuicio de que continuase su tramitación en cuanto al otro, que era igualmente objeto de esta litis; y, finalmente, luego de sustanciada la alzada por sus trámites legales, dicha Sala, con fecha 23 de junio de 1958, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la del Juzgado, con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante, por lo que respecta a las causadas por la demandada apelada doña María Guell Elías, y sin hacer especial declaración sobre ellas, en cuanto a las causadas por el otro demandado apelado, don Emilio Ballina Acebal;

RESULTANDO que constituyendo depósito de 5.000 pesetas, el Procurador don Julián Zapata Díaz, a nombre de «Banco Soler y Torra, S. A.», ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; la sentencia recurrida infringe el artículo 117 de la propia Ley, que dice textualmente: «Podrá resolverse el contrato de subarriendo por haberse resuelto, a su vez, el contrato de arrendamiento; y además...», y habiendo quedado plenamente demostrado que con fecha 29 de marzo de 1957, en escritura pública, quedó resuelto el contrato de arrendamiento que el «Banco Soler y Torra» tenía sobre la casa número 117 de la rambla de los Estudios, de Barcelona, quedó resuelto el de subarriendo que existía entre doña María Guell Elías y el referido Banco, como se le hizo saber a dicha señora por acta notarial de 5 del siguiente mes de abril; la sentencia recurrida recoge en su integridad los «Considerandos de la de Primera Instancia, y ésta admite que, tradicionalmente, se viene considerando, tanto en los textos positivos como a través de la doctrina jurisprudencial, que es causa resolutoria del subarriendo la extinción del contrato de arrendamiento; pero a continuación analiza lo que a su juicio, constituye el fundamento último de tales textos legales y doctrina jurisprudencial, introduciendo distinciones que la Ley no admite, pues su texto es suficientemente claro y terminante al decir que el contrato de subarriendo se resuelve con la resolución del de arriendo, sin dejar margen para ulteriores interpretaciones.

Segundo.—Fundado en la misma causa que el anterior; infringe también la sen-

tencia recurrida el artículo 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que dice textualmente: «El subarriendo de viviendas exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador», y más concretamente, el artículo 22 de la misma Ley, en todo aplicable al caso presente, pues contempla el subarriendo de locales de negocio, y dice, respecto del mismo, que «exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador»; luego está claro que la naturaleza del contrato de subarriendo exige la existencia previa de un contrato de arrendamiento, ya que solamente puede establecerse tal relación contractual entre un arrendatario, que pasa a ser subarrendador, y un subarrendatario; la Ley exige, tanto en el subarrendamiento de viviendas como en los locales de negocio, la autorización expresa y escrita del arrendador, y, por tanto, supone siempre la existencia de un contrato de arriendo que sirve de punto de apoyo al de subarriendo, y que, desaparecido, trae como consecuencia inevitable la resolución del contrato secundario; se reconoce en la sentencia recurrida, al hacer suyos los argumentos de la de Primera Instancia, que hubo un intervalo de tiempo, precisamente el comprendido entre el 29 de marzo de 1957, en que el arrendamiento a favor del «Banco Soler y Torrá» quedó extinguido, y aquél en que éste vino a ser propietario del inmueble, es decir, el 24 de mayo del mismo año, en que se otorgó la escritura de compra, durante el cual, el «Banco Soler y Torrá» fué simple precarista dentro del edificio, y habiendo dejado de ser arrendatario, no podía mantener en sus derechos a los subarrendatarios que de él traían causa, pues al precarista no puede atribuírsele la facultad de arrendar, y si esto podría ser objeto de discusión antes de publicada la Ley de Arrendamientos vigente, no puede sostenerse después de su publicación y entrada en vigor, pues recogiendo el sentido tradicional de que la propia sentencia habla y dándole forma definitiva, exige que para que pueda concertarse un subarriendo, es necesario que exista un arriendo previo y que el arrendador preste su consentimiento al contrato secundario, excluyendo, por tanto, de la facultad de subarrendar a todo aquel que no sea precisamente arrendatario, y si el que no sea arrendatario no puede subarrendar, tampoco podrá mantener a nadie en dicha situación, en contra de lo que la sentencia sostiene respecto al precarista.

Tercero.—Fundado en la misma causa que los anteriores; infringe la sentencia recurrida la doctrina de las sentencias de 10 de noviembre de 1949, 9 de julio de 1951, 7 de octubre de 1952, 27 de abril de 1954, 30 de noviembre de 1955, 9 de enero de 1957 y otras muchas en las que el Tribunal Supremo tiene declarado que la extensión del arrendamiento es causa resolutoria del subarriendo.

Cuarto.—Fundado en la misma causa que los anteriores; infringe, por aplicación indebida, las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero y 1 de marzo de 1957, ya que las mismas se ocupan de casos en que el arrendatario, sin dejar en ningún momento de serlo, pasó a ser propietario de los inmuebles en cuestión, mientras que en caso de autos hubo un periodo de tiempo durante el cual el «Banco Soler y Torrá» habiendo dejado de ser arrendatario no era propietario del inmueble, ocupando el mismo en calidad de simple precarista; circunstancia ésta que introduce un elemento tan especial en la cuestión planteada que no permite en manera alguna la aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en las sentencias invocadas;

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala se confirió traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, la que se dió por instruida y solici-

tó la celebración de vista pública, quedando, en su virtud, los autos para el señalamiento de ésta.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez Barba:

CONSIDERANDO que los dos primeros motivos del recurso fundados en la causa tercera del artículo 36 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, dan como infringidos los artículos 117 y 10, respectivamente, de la misma Ley, pero sin expresar el concepto por el que se estima cometida la infracción, y que es condición exigida como necesaria por el último párrafo del primeramente citado precepto legal; por lo que desconociéndose si la supuesta infracción es por violación, interpretación errónea o aplicación indebida, puesto que no se expresa en el escrito interponiendo el recurso, ello impide resolver respecto al fondo de los expresados dos motivos, ya que tampoco se deduce el concepto del contexto con que aparecen redactados los mismos, por lo que éstos deben ser desestimados;

CONSIDERANDO que el tercer motivo del recurso se funda en la misma causa que los anteriores y contiene igual omisión de no expresar el concepto de la infracción alegada, pero aun dando por supuesto que éste sea el correspondiente a una interpretación errónea de la doctrina derivada de las sentencias que se cita de que la extinción del arrendamiento es causa resolutoria del subarriendo, tal doctrina que desde luego es de general aplicación en materia de arrendamientos, tiene sus excepciones en casos como el presente en que hay que dar como hechos indiscutibles por no haber sido de impugnación en el recurso y quedar por tanto como firmes y probados, que el actor no había perdido la posesión de los locales de que se trata, los cuales continuó ocupando primero en concepto de precarista y, posteriormente, a título de dueño, y siendo esto así, es evidente que el contrato de arrendamiento primitivo no se extinguió sino que el actual propietario se subrogó en él, no dejando de ser arrendatario subarrendador, puesto que ha seguido cobrando rentas hasta que se ha convertido en propietario por lo que no se puede admitir que el juzgador haya cometido la infracción de doctrina legal en que se funda el tercer motivo, y, por tanto, el mismo debe ser desestimado;

CONSIDERANDO que el cuarto y último motivo articulado, también en igual causa que los anteriores, se funda en una supuesta infracción en el concepto por aplicación indebida de la doctrina de las sentencias de 15 de febrero y 1 de marzo de 1957, ya que en estas se trata de casos en que el arrendatario sin dejar en ningún momento de serlo pasó a ser propietario de los inmuebles en cuestión, mientras que en el caso contemplado en el recurso hubo un periodo de tiempo durante el cual el «Banco Soler y Torrá» habiendo dejado de ser arrendatario no era propietario del inmueble, ocupando el mismo en calidad de simple precarista, y aunque es indiscutible de que en los dos fallos referidos se dió en efecto el tránsito de arrendatario a propietario y que el caso que es objeto del presente recurso medió el de precarista en que continuó el arrendatario hasta que se otorgó a su favor la correspondiente escritura de compraventa, la condición de poseedor no la perdió convalidada posteriormente por la compra que ya era de predecir por la opción a la misma, concertada al mismo tiempo que renunciaba al arrendamiento de los dos inmuebles a que la operación se contraía, aparte de ya dicho percibo de alquileres, con lo que demostraba que no quería perder su condición de subarrendador; por lo que el motivo que nos ocupa debe ser desestimado y con él el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por «Banco

Soler y Torrá, S. A.», contra la sentencia que en 23 de junio de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se dará la aplicación prevenida en la Ley, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Manuel Ruiz Gómez.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Baltasar Rull. Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Arias y Rodríguez Barba, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid, 15 de octubre de 1960.—Rafael G. Besada. Rubricado.

### SALA TERCERA

#### Secretaría

*Relación de los pletos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo*

Pleito número 4.515. Secretaría del señor Anguita (ampliación). — Don Manuel Alvarez Moreno, contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 22 de octubre de 1960, sobre alumbrado de aguas en Torres de Cotillas (Murcia), en paraje «Pago Tocino».

Pleito número 4.697. Secretaría del señor Anguita. — «Banco de Crédito Industrial, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 12 de julio de 1960, sobre Derechos Reales (hipoteca).

Pleito número 4.694. Secretaría del señor Anguita. — «Banco de Crédito Industrial, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 12 de julio de 1960, sobre Derechos Reales (hipoteca).

Pleito número 4.687. Secretaría del señor Anguita. — «Banco de Crédito Industrial, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 6 de julio de 1960, sobre Derechos Reales (hipoteca).

Pleito número 4.824. Secretaría del señor Anguita. — «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», contra acuerdos expedidos por el Ministerio de Hacienda, en 7 de junio de 1960, sobre impuesto sobre el gasto (fundición).

Lo que, en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 19 de diciembre de 1960. — El Secretario Decano.—5.602.

### SALA QUINTA

#### Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Atienza Esteban se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio del Ejército de 14 de mayo de 1960, que concedió al recurrente el empleo de Alférez de complemento de Infantería cuando, según él, debe conferírsele al de Teniente de la

misma Arma, y de la denegación expresa del recurso de reposición interpuesto, pleito al que han correspondido el número 4.764 y el 196 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma lesparará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 12 de diciembre de 1960.

Madrid, 20 de diciembre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—5.631.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Perpetuo Pozo García, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de Orden del Ministerio del Ejército de fecha 21 de febrero de 1959 («D. O.» de dicho Departamento número 45), por la que se concedió al recurrente el empleo de Alférez de Complemento de Ingenieros, cuando en opinión del interesado era al grado de Teniente al que debió ser promovido, y de la denegación expresa del recurso de reposición interpuesto contra la Orden aludida, pleito al que han correspondido el número general 4.770 y el 198 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma lesparará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 12 de diciembre de 1960.

Madrid, 16 de diciembre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—5.609

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado, o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Angel Lapuente Vizu se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 7 de febrero de 1959, referente a la denegación al ascenso del mismo a Teniente de Complemento de Ingenieros; pleito al que han correspondido el número general 4.768 y el 193 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma lesparará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 6 de diciembre de 1960.

Madrid, 19 de diciembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—5.608.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren de-

rechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Fernández Heredia Delro se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 30 de octubre de 1959, referente al derecho preferente a ocupar vacante en su empleo de Teniente de Artillería; pleito al que han correspondido el número general 4.201 y el 130 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma lesparará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 14 de diciembre de 1960.

Madrid, 19 de diciembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—5.607.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Leopoldo Gabaldón Miota, Sargento de la Policía Armada y de Tráfico, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de julio de 1960, sobre señalamiento de haberes pasivos; pleito al que han correspondido el número general 4.616 y el 175 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma lesparará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 13 de diciembre de 1960.

Madrid, 16 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.606.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José J. Vera García y veinte más, Maestros nacionales jubilados, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre de 1959, que excluyó a los hoy recurrentes de los beneficios económicos derivados de quinquenios de antigüedad desde la fecha de 18 de julio de 1945; pleito al que han correspondido el número general 4.847 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma lesparará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de diciembre de 1960.

Madrid, 16 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.605.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Javier Osuna Escalera, Teniente de Complemento de Infantería, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército del 9 de agosto de 1960, denegatoria de su clasificación como Caballero Mutillado Permanente de Guerra por la Patria; pleito al que han correspondido el número general 4.835 y el 201 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma lesparará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 15 de diciembre de 1960.

Madrid, 17 de diciembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—5.604.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias del Distrito Universitario de Santiago de Compostela se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Educación Nacional de 7 de septiembre de 1960, regulando el ejercicio de la Docencia en los Centros oficiales de Enseñanza Media; pleito al que han correspondido el número general 4.783 y el 196 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma lesparará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 13 de diciembre de 1960.

Madrid, 17 de diciembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—5.603.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Constantino Garrido Hernando, Sargento de la Policía Armada, retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 6 de mayo de 1960 («D. O.» número 114), que señaló el haber pasivo del recurrente; pleito al que han correspondido el número general 4.726 y el 191 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma lesparará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se

hace público, en cumplimiento de providencia fecha 13 de diciembre de 1960.

Madrid, 16 de diciembre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—5.610.

\*\*\*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Julián Espinosa Alcalá se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de 28 de diciembre de 1959, referente a suspensión de acuerdo del Ayuntamiento de Ecija, denegada por el Gobernador civil de Sevilla, en el cargo de Interventor de Fondos del citado Ayuntamiento, pleito al que han correspondido el número general 3.167 y el 49 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de diciembre de 1960.

Madrid, 20 de diciembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—5.632.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

##### INCA

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Inca y su Partido, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reclamación de cantidad, que se siguen en este Juzgado, a instancia de doña Jacqueline Raymond Pató, contra la herencia de don Juan Francisco Queyrat y contra quienes pudieren resultar ser sus herederos o considerarse con derecho sobre la indicada herencia; todos de ignorado paradero y domicilio; por el presente, se emplaza a todos los antes relacionados demandados para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en autos, personándose en forma, con apercibimiento que de no verificarlo seguirá el juicio en su rebeldía y les parará los demás perjuicios a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca a 20 de diciembre de 1960.—El Secretario judicial, V. Saura.—9.428.

##### MADRID

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de Instrucción número 22 de esta capital en la pieza separada de responsabilidad civil, dimanante de la causa seguida con el número 128 de 1951 por alzamiento de bienes contra Juan Francisco Hoyos González y Fernando Cereceda Pascual, en la que han sido condenados a pagar mancomunada y solidariamente al Banco Ibérico la cantidad de ochocientos cuarenta mil pesetas como indemnización, se ha acordado sacar a la venta por primera vez y término de veinte días en pública subasta y precio en que han sido tasados los bienes que después se dirán, la que tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle General Castaños, número 1, de esta capital, y los de igual clase de Seguros y el que corresponda por repartimiento de Salamanca, conforme a las siguientes condiciones:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento del precio señalado para cada una de las fincas y bienes objeto de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Que los licitadores pueden hacerlo tanto por fincas como por lotes, teniendo, desde luego, preferencia los que lo hagan por todas las fincas o lotes.

Que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los rematantes ante este Juzgado número 22, y que el remate puede hacerse a calidad de ceder en favor de tercero.

Que por no haber sido suplida la falta de título, viene obligado el rematante a verificar la inscripción omitida antes o después del otorgamiento de la escritura de venta en el término que se le señale, y que las cargas o gravámenes y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

*Bienes sitos en el domicilio del penado  
Juan Francisco Hoyos González, en  
La Alberca*

Un arca vieja de madera de castaño: 200 pesetas.

Un banco de madera de castaño: 100 pesetas.

Un arca de madera de castaño: 100 pesetas.

Una tinaja de barro: 50 pesetas.  
Otra tinaja de barro, más pequeña: 25 pesetas.

Un arca vieja de madera de castaño: 75 pesetas.

Un sofá de madera, con asiento de bayón: 100 pesetas.

Un banco de madera muy viejo: 50 pesetas.

Ses sillas de bayón: 90 pesetas.

Un espejo de pared, con marco de madera: 40 pesetas.

Una mesa camilla: 30 pesetas.

Cuatro tajos de cocina, de madera: 20 pesetas.

Cien arrobas de patatas: 700 pesetas.

##### Fincas

Número 1.—Rústicas: Parcela número 24 del polígono 1. Paraje «Lera», con una extensión superficial de cinco áreas ochenta centiáreas, que limita al Norte, arroyo; Este, Ana González Puerto; Sur, calleja; Oeste, Fidel González Gómara. Riqueza imponible, 91,94 pesetas.—3.500 pesetas.

Número 2.—Parcela 209. Polígono 1. «Pozo del Obispo». Cabida diez áreas dos centiáreas.—Límites: Norte, Juan Becerro Mancebo; Este, Primitiva Cereceda; Sur, calleja; Oeste, calleja principal de Lera. Riqueza imponible, 123,35 pesetas.—8.000 pesetas.

Número 3.—Parcela 29. Polígono 5. Sitio «La Chanca». Extensión, dieciséis áreas sesenta centiáreas.—Límites: Norte, Agapito González González; Este, el mismo; Sur, casco de población; Oeste, José María Hoyos Hoyos. Riqueza imponible, 88,15 pesetas.—9.000 pesetas.

Número 4.—Parcela 299. Polígono 5. Sitio «La Viña». Extensión superficial, 35 áreas 58 centiáreas.—Límites: Norte, Luciano Cilleros Cilleros; Este, Arroyo, Sur, María Martín Puerto; Oeste, camino. Riqueza imponible, 25,53 pesetas.—3.750 pesetas.

Número 5.—Parcela número 15. Polígono 6.—«Los Molinos». Cabida, 56 áreas.—Límites: Norte, Arroyo de la Alberca;

Este, Josefa Simón-Hoyos; Sur, camino servidumbre; Oeste, Ignacio Sanz Mancebo. Riqueza imponible, 81,20 pesetas.—12.000 pesetas.

Número 6.—Parcela número 19 del polígono 10. Sitio «La Pilita». Extensión superficial, 11 áreas 40 centiáreas.—Límites: Norte, Ayuntamiento; Este, María Sánchez Pascual; Sur, Victoria García Martín; Oeste, Herederos de Jesús Hernández Cilleros. Riqueza imponible, 3,88 pesetas.—7.000 pesetas.

Número 7.—Parcela 23. Polígono 10. «La Pilita». Extensión superficial, 73 áreas 80 centiáreas.—Límites: Norte, Ayuntamiento; Este, Antonio y Tomasa Maillo; Sur, Arroyo de las Marquesas; Oeste, camino Vegamosquill. Riqueza imponible, 48,22 pesetas.—45.500 pesetas.

Número 8.—Parcela número 99. Polígono 11 del Catastro parcelario. Paraje Siringuela. Extensión superficial, 29 áreas. Límites: Norte, camino; Este, Hipólito Becerro Sanz; Sur, Juan Hoyos González; Oeste, Pablo Hernández Martín. Riqueza imponible, 358,44 pesetas.—24.000 pesetas.

##### Urbanas

Número 9.—Una casa destinada a vivienda, situada en la calle del Tablado, del casco urbano de La Alberca, número 16, compuesta de tres plantas, y que limita por derecha, entrando, con otra de José María Hoyos Hoyos; izquierda, con otra de Clemente Puerto González; fondo, calleja. Riqueza imponible, 57 pesetas.—80.000 pesetas.

Número 10.—Otra casa destinada a vivienda en la calle Mesón, número 21, del casco urbano de La Alberca, que limita por derecha, entrando, con calle del Castillo Bajo, Agapito Pena Mancebo; fondo, calle de la Balsada. Riqueza imponible, 33 pesetas.—40.000 pesetas.

Número 11.—Rústicas: Una tierra en término de La Alberca, paraje de «La Charca», de 16 áreas 60 centiáreas, que linda Norte, Cipriano González; por Este y Sur, con el pueblo, y Oeste, José María Hoyos Hoyos—20.000 pesetas.

Número 12.—Otra en el mismo término, paraje de «La Somada», de 29 áreas 20 centiáreas, que linda al Norte, Juan Francisco y María Hoyos, y por los demás vientos, con camino.—10.000 pesetas.

Número 13.—Otra en el mismo paraje de «La Somada», de 36 áreas 40 centiáreas, que linda por Norte, Mateo Hernández Hoyos, y por los demás vientos, camino.—8.000 pesetas.

Número 14.—Otra en el mismo término y paraje, de 54 áreas 40 centiáreas, que linda al Norte, Tiburcio Iglesias Martín; Sur, Antonio Simón Puerto, y Este y Oeste, Dolores Mancebo Pérez.—10.000 pesetas.

Número 15.—Otra en el mismo término, paraje «Mata Hariche» o «Mata Arriba» de 56 áreas, que linda al Norte con herederos de Esteban Martín Hoyo; Este, Piedad Martín Pérez; Sur, camino, y Oeste, Francisco Ceberro.—5.000 pesetas.

Número 16.—Otra en el mismo término, paraje «Siringuela», de 29 áreas, que linda al Norte y Oeste camino, Esteban Meillo Mancebo, y Sur, Francisco Hoyos González.—25.000 pesetas.

Número 17.—Otra en dicho término y paraje, de 79 áreas 60 centiáreas, que linda al Norte con Félix Sanz Mancebo; Este, con dos caminos; Sur, camino, y Oeste, Juana Puerto Gómez.—30.000 pesetas.

Número 18.—Una tierra en paraje de «Lera», de 5 áreas 80 centiáreas, que linda al Norte, Pedro González González; Este, calleja; Sur, Fidel González Gómara, y Oeste, Arroyo.—1.500 pesetas.

Número 19.—Otra en el mismo término, paraje «Pozo del Obispo», de 10 áreas dos centiáreas, que linda Norte, Floriana Hoyos Montes; Este, Lorenzo Puerto

Hernández; Sur, entrada, y Oeste, Magdalena Guzmán Simón.—12.000 pesetas.

Número 20.—Otra tierra en el mismo término municipal, paraje de «Las Payas», de 57 áreas 11 centiáreas, que linda Norte, Manuela Martín González; Este y Oeste, camino, y Sur, Pedro González González.—1.000 pesetas.

Número 21.—Otra tierra en dicho término y paraje del «Puente», de 3 áreas 86 centiáreas, que linda Norte, arroyo; Este, Manuela Martín González; Sur, camino, y Oeste, Antonio Luis Simón.—Pesetas 30.000.

Número 22.—Otra en el mismo término, paraje «Fuentefría», de 29 áreas 60 centiáreas, que linda Norte, arroyo; Este, Juan Sánchez; Sur, camino, y Oeste, Catalina Celano.—2.500 pesetas.

Número 23.—Otra en el mismo término y paraje, de 18 áreas, que linda Este, camino; Sur, Ignacio Sanz Mancebo; Norte, José María Puerto, y Oeste, María Puerto Hoyos.—1.500 pesetas.

Número 24.—Otra en dicho término, paraje «Mata Menuda», de 52 áreas 20 centiáreas, que linda Este, tierras de propios y comunes; Norte, Francisco Mancebo; Sur, José Pérez Hoyos, y Oeste, Angel José Pérez Hoyos.—40.000 pesetas.

Número 25.—Otra en el mismo término, paraje «Dehesa Nueva», de 49 áreas 60 centiáreas, que linda Norte, camino; Este, Pedro González González; Sur, Lorenzo Simón Puerto, y Oeste, Marcelina Puerto Gómez.—1.000 pesetas.

Número 26.—Otra en dicho término, paraje «Canteros y Bajeros», de 69 centiáreas, que linda Norte, José Grinón Hoyos; Este, camino; Sur, Marcelino Puerto González, y Oeste, vereda.—200 pesetas.

*La mitad indivisa de todas y cada una de las fincas que se relacionan a continuación y cuya mitad corresponde al perrado Fernando Cereceda Pascual, sitas en La Alberca*

Número 27.—Polígono 1. Parcela 202. Cultivo, cereal. Paraje «Lera». Superficie, cinco áreas 10 centiáreas. Linda al Norte, finca de Isaac Martínez; Sur, finca de Martina González; Este, cañada, y Oeste, finca de Antonio Peña Mancebo.—1.500 pesetas.

Número 28.—Polígono 5. Parcela 238. Cultivo, cereal regadio. Paraje «El Hoyo». Superficie, 19 áreas 36 centiáreas. Linda al Norte, finca de Ramón Luis Hoyos; Sur, finca de Lorenzo Puerto Hernández y camino; Este, finca de José Martiniano Hoyos, y Oeste, camino.—6.000 pesetas.

Número 29.—Polígono 7. Parcela 101. Cultivo, castañar y cereal. Paraje «Majadas Viejas». Superficie, 22 áreas 80 centiáreas. Linda al Norte, Nicolás Martín López; Sur, regato y Gregorio Simón Hoyos; Este, Juliana Luis Sánchez, y Oeste, Gregorio Simón y Dolores Hoyos.—7.500 pesetas.

Número 30.—Polígono 6. Parcela 108. Cultivo, castañar y regadio. Paraje «Fuentefría». Superficie, cinco áreas 50 centiáreas. Linderos: Norte, camino; Sur, Juan Manuel y Fernando Cereceda; Este, Mateos Varés, y Oeste, María Puerto.—1.000 pesetas.

Número 31.—Polígono 8. Parcela 133. Cultivo, castañar, prado y cereal. Paraje «Ortigal», de 17 áreas 81 centiáreas. Linda al Norte, finca de Eulogio Rodríguez Machado; Sur, finca de Faustina Grinón; Este, finca de Mateo Angulo, y Oeste, carretera.—1.500 pesetas.

Número 32.—Polígono 9. Parcela 87. Cultivo, castañar regadio. Paraje «Arroyo Gómez», de 20 áreas 20 centiáreas. Linda al Norte, regato; Sur, cañada; Este, finca de Marcelino Puerto Gómez, y Oeste, camino.—1.500 pesetas.

Número 33.—Polígono 9. Parcela 16. Cultivo, cereal y castañar regadio. Paraje «Vegamosquín», de 22 áreas 80 centiáreas. Linda al Norte, finca de Francisco

Puerto Luis; Sur, finca de herederos de Juana Hoyos González; Este, finca de Emilio González Puerto, y Oeste, regato. 4.000 pesetas.

Número 34.—Polígono 10. Parcela 116. Cultivo, castañar, regadio, con robles. Paraje «Berrocal», de 33 áreas 40 centiáreas. Linda al Norte, finca de Moisés Serrano Angulo; Sur, finca de Brigida Rodríguez; Este, finca de Encarnación Grinón, y Oeste, finca de Juan Becerro Mancebo.—500 pesetas.

Número 35.—Polígono 11. Parcela 252. Cultivo, cereal, regadio. Paraje «Río la Liana», de 14 áreas 60 centiáreas. Linda al Norte, arroyo; Sur, finca de Moisés y otro; Este, finca de Alonso Lorenzo López, y Oeste, finca de Manuel Cereceda. 10.000 pesetas.

Número 36.—Polígono 6. Parcela 82. Cultivo, cereal, regadio. Paraje «Fuentefría», de 16 áreas 80 centiáreas. Linda al Norte y Oeste, finca de María Puerto; Sur, camino y finca de Félix Luis, y Este, finca de Juan Francisco Hoyos González. 500 pesetas.

Número 37.—Polígono 8. Parcela 63. Cultivo, huerto regadio. Paraje «Ortigal», de 10 áreas 95 centiáreas. Linda al Norte, finca de Martina Cereceda; Sur, finca de herederos de Vicenta Blanco; Este, Calada, y Oeste, finca de Vicente Benito. 1.250 pesetas.

#### En Salamanca

Número 38.—La mitad proindivisa de una casa sita en Salamanca y su calle de los Guerrilleros, número 13. Consta de planta baja, y unida a ella por la espalda tiene una porción de terreno destinada a patio. Ocupa la extensión superficial de 104 metros cuadrados y el patio 17, también cuadrados. Linda por la derecha, entrando o Sur, con casa de don Manuel Martín González; izquierda, o Norte, con otra de Ignacio Moreno Hernández, y espalda, o Este, con patio de casa de don Manuel Martín González. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Salamanca en el tomo 218, folio 173, finca número 10.429, inscripción cuarta.—96.500 pesetas.

*La totalidad de las siguientes fincas sitas en el término municipal de Sotoserrano*

Número 39.—Finca situada en el paraje «Manto», de 31 áreas 10 centiáreas, que linda al Norte, Juan Penchuelo Martín; Este, Pedro Gabriel Barrios; Sur, Angel José Peña Hoyos, y Oeste, camino de Valdeherrerros.—10.000 pesetas.

Número 40.—Otra en el mismo término y paraje de «Fontalminas», que linda al Este, Bernardo Sánchez; Sur, Ramón González Puerto, y Oeste, herederos de Catalina Barrios Martín.—6.000 pesetas.

Número 41.—Otra en el mismo término. Paraje «Canalejas», de 21 áreas 40 centiáreas, que linda al Norte, Víctor Gallo Saigado; Este, camino; Sur, Luis Martín Alonso, y Oeste, el mismo.—5.000 pesetas.

Número 52.—Otra en dicho término y paraje, de 9 áreas 15 centiáreas, que linda al Norte, Sociedad Procomunal; Este, herederos de Lorenzo Alonso; Sur, Julián Martín, y Oeste, los mismos herederos. 3.000 pesetas.

Número 43.—Otra en el mismo término. Paraje «Lomo», de 95 áreas 30 centiáreas, que linda al Norte, Manuela Martín González; Este, Esteban Martín Martín; Sur, camino, y Oeste, Ezequiel Barrio Alonso. 35.000 pesetas.

Número 44.—Otra en dicho término. Paraje «Peláez», de 7 áreas 45 centiáreas, que linda al Norte, Francisco Panadero Iglesias; Este, el mismo; Sur, Aurelio Marco, y Oeste, camino de Palco.—1.000 pesetas.

Número 45.—Otra en el mismo término. Paraje «Valdinoso», de 16 áreas 35 centiáreas, que linda al Norte, camino del Coso; Este, herederos de Catalina Ba-

rrios Martín; Sur, camino Valdinoso, y Oeste, Rolegio Martos Iglesias.—500 pesetas.

Número 46.—Otra en el mismo término. Paraje «Peláez», de 9 áreas 20 centiáreas, que linda al Norte, Pedro Sánchez Alonso; Este, Federico González Alonso; Sur, Pedro Sánchez Alonso, y Oeste, regato Peláez.—1.000 pesetas.

Número 47.—Otra en el mismo término y paraje, de 43 áreas 90 centiáreas, que linda al Norte, Francisco Velasco Sánchez; Este, Daniel Alonso Felipe; Sur, Pedro Alonso Felipe, y Oeste, camino Peláez.—6.000 pesetas.

Número 48.—Otra en dicho término y paraje, de 21 áreas 25 centiáreas, que linda al Norte, Julián Marcos González; Este y Sur, camino Peláez, y Oeste, Manuela Martín González.—4.000 pesetas.

Número 49.—Otra en el mismo término y paraje, de una áreas 36 centiáreas, que linda al Norte, camino Peláez; Este, servidumbre; Sur, Roque Jimeno González, y Oeste, Ezequiel Barrios Alonso.—250 pesetas.

Número 50.—Otra en el citado término y paraje, de 24 áreas 50 centiáreas, que linda al Norte, camino Peláez; Este, Francisco Sánchez Martín. Sur, Santiago Berrio, y Oeste, servidumbre.—1.000 pesetas.

Número 50.—Otra en el citado término. Paraje de «La Alameda», de 15 áreas 20 centiáreas, que linda al Norte, Juan Francisco Sánchez Martín; Este, Concepción Alonso; Sur, Julián Martín, y Oeste, Félix Sánchez Sánchez.—2.000 pesetas.

Número 52.—Una casa en el pueblo de Sotoserrano, calle Derecha, señalada con el número 48, cuyos linderos y superficie se ignora.—20.000 pesetas.

Para la celebración de la subasta en principio referida, que ha de tener lugar coble y simultáneamente ante este Juzgado y los de Instrucción de Sequeros y el que corresponda por reparto de los de Salamanca, se ha señalado el día diez de febrero del año próximo venidero, a las once de la mañana, con las condiciones que quedan consignadas.

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Antonio Peral.—El Secretario, Antonio Sanz Dranguet.—5.628.

\* \* \*

Don Andrés Gallardo Ros, Magistrado, Juez de Primera Instancia número siete de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos sobre prevención de juicio de abintestato por fallecimiento de don Isaac García Caivo, hijo de Baltasar y de Martina, de estado soltero, nacido el día 28 de abril de 1898 en Magán (Toledo), que tuvo su último domicilio en esta capital, calle del Doctor Fourquet, número 39; y en la pieza separada sobre declaración de herederos de dicho causante, por providencia de esta fecha, he acordado anunciar por tercera vez la muerte sin testar del aludido causante y llamar a los que se crean con derecho a la herencia del mismo para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de dos meses, con el apercibimiento de tenerse por vacante la misma si nadie la solicita.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», explico el presente en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, José María López-Orozco.—El Juez de Primera Instancia, Andrés Gallardo.—5.629.

\* \* \*

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Madrid, se hace saber que por doña Vicenta Montero Celada, mayor de edad y de

esta vecindad, se ha promovido expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Gregorio Martín de Vidales, hijo de Antonia, natural de Toledo, y que desapareció en los primeros meses del año 1944, habiendo tenido su último domicilio en la calle de Los Eduardos, número 10 (Puente de Vallecas), sin que a partir de tal fecha se haya vuelto a tener noticias de dicho causante.

Lo que se hace público en virtud de lo preceptuado en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia.—5.646. 1.º 29-12-1960

### MATARO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia accidental de esta ciudad y su partido en la sección primera del juicio universal de quiebra de la Empresa «Industria Gráfica Grical», propia del comerciante individual don José María Calvo Brosa, vecino de Barcelona, se hace saber y se cita por el presente a los acreedores de dicho quebrado, que se ha señalado para la celebración de la Junta general de acreedores, para el nombramiento de Síndicos, el día ocho de febrero del año próximo, y hora de las dieciséis, en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, rambra del Generalísimo Franco, número 32, para cuyo acto se cita en forma y por medio del presente a todos los acreedores de dicho quebrado, haciéndose constar que la Junta se celebrará con los acreedores que concurran y bajo apercibimiento de que de no efectuarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Y para que sirva de citación en forma a todos y cada uno de los acreedores que se relacionan en la lista presentada por el quebrado con el balance de sus negocios, libro el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Mataró, a diez de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia accidental (ilegible).—9.481.

### SEVILLA

Don Ricardo Alvarez Abundancia, Magistrado, Juez de Primera Instancia número cuatro de esta capital.

Hago saber: Que en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que en este Juzgado siguen don Cristóbal y don Rafael Borrero Valero contra don Manuel Rodríguez Camos, he acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente, especialmente hipotecada:

«Una finca con tierras con encima y monte bajo conocida con el nombre de La Nava, a los sitios Monte Alto, La Mora, Dehesilla y Casetas Coloradas, radicante en los términos de Higuera de la Sierra y Zufre, con una extensión catastrada, que es aproximadamente la real, de doscientas veintitrés hectáreas ochenta áreas y sesenta y una centiáreas, de las cuales radican en término de Higuera cuarenta y tres hectáreas y el resto en Zufre. Tiene una casa monte, Linda al Norte con fincas de don José María Alvarez Rincón, don José Ruiz, doña Regina Muñoz, don Casto Romero, herederos de don Rafael Alvarez y don Florencio Ordóñez; Sur, doña María Josefa Fernández Ordóñez, don Paulino Rincón Díaz y don Demetrio Prior; Este, barrancón de las Brujas, don Eloy Ordóñez Garzón, camino real y don Tomás Ruiz, y Oeste, doña Asunción Rincón Cañizares,

herederos de don Francisco Ruiz Bernal y don Tomás y don Rafael Ruiz.»

Para su remate, que tendrá lugar ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, se ha señalado el día treinta y uno de enero próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Sirve de tipo para la subasta la cantidad de seiscientos mil pesetas, pactado por las partes en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que no cubra dicha suma.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, cantidades que serán devueltas a sus respectivos consignantes, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de la obligación que contrae y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Tercera. Los autos y la certificación correspondiente del Registro de la Propiedad se hallan de manifiesto en Secretaría para los que deseen tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de los actores continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, quedando el rematante subrogado en la responsabilidad de los mismos.

Dado en Sevilla a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Ricardo Alvarez Abundancia.—El Secretario, P. S., Luis Romero.—Rubricados.—9.449.

### VALENCIA

Don Salvador Barberá García, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado radican autos sobre prevención de abintestato de doña María Puig Sistiaga, natural de San Sebastián, soltera, de sesenta y seis años de edad, hija de Ramón y de María, que falleció en esta ciudad de Valencia el día veintuno de noviembre del corriente año mil novecientos sesenta, sin haber otorgado testamento.

Y por el presente se llama a los que se crean con derecho a la herencia de dicha causante, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Valencia, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia, Salvador Barberá.—5.639.

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### MADRID

Don Pedro Aragonese Alonso, Juez municipal titular del Juzgado Municipal número seis de los de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente personal del Oficial Habilitado de este Juzgado don Cipriano Díaz Navarro, y en cumplimiento de lo resuelto por la excelentísima Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de esta capital, se ha dictado la providencia que, literalmente copiada, es como sigue:

«Providencia.—Juez señor Aragonese.—Madrid, veinte de diciembre de mil no-

vecientos sesenta.—Dada cuenta de la diligencia anterior, la carta-orden y testimonio recibido del Ilmo. Sr. Juez de Primera Instancia de este número, únase al expediente personal del Oficial Habilitado de este Juzgado, don Cipriano Díaz Navarro, visto su contenido y el acuerdo tomado por la Excm. Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de esta capital, en sesión del día 26 de noviembre pasado, teniéndole por separado de su cargo de Oficial Habilitado de la Justicia Municipal con destino a este Juzgado, se tiene al mismo por cesado en dicho cargo con esta fecha, a todos los efectos, comunicándose por medio del correspondiente oficio al Ilmo. Sr. Director General de Justicia, a los efectos correspondientes, notificándose al interesado, por medio de los correspondientes edictos, fijándose uno en el tablón de anuncios de este Juzgado y publicándose otro en el «Boletín Oficial del Estado», por desconocerse su paradero.—Lo manda y firma su señoría; doy fe.—Pedro Aragonese.—Ante mí, Saturnino Luque.»

Y para que sirva de notificación en forma a don Cipriano Díaz Navarro, cuyo domicilio se desconoce, y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente edicto en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez municipal.—5.630.

### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeles y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

#### Juzgados Militares

GOMEZ NAVARRETE, Cristóbal; hijo de Antonio y de Josefa, natural de Córdoba, soltero, ayudante mecánico, de veintitrés años, vecindado en Tánger (Marruecos), de estatura 1,70 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, barba poblada, boca grande, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena; señas particulares: un poco bizco; traje que usó el procesado: el uniforme militar; domiciliado últimamente en Tánger (Marruecos); procesado por desertor; comparecerá en el término de quince días ante don Victoriano González Sarabia, Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería Ceuta, número 54, en Ceuta.—(625).

FERNANDEZ NUNEZ, José; hijo de José y de Josefa, natural de Santa Eugenia de Riveira (La Coruña), de treinta y ocho años, casado, marmero, con domicilio últimamente en Santa Eugenia de Riveira, cuyas señas personales son las siguientes: estatura 1,70 metros, pelo castaño, color moreno, ojos regulares, nariz achatada, boca grande, frente espaciosa; procesado en causa 110 de 1960, por el delito de maltrato de obra a superior; comparecerá en el término de treinta días ante este Juzgado, sito en la Comandancia Militar de Marina de Málaga, ante el Juez Instructor, Teniente Coronel don Eduardo Sánchez.—(630).